

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

**“PLAN EXCEPCIONAL DE TITULACIÓN DE ANTIGUOS
ESTUDIANTES NO GRADUADOS”**



MONOGRAFÍA

**“BASES JURÍDICAS PARA LA MODIFICACIÓN DE LA
NORMA LEGAL QUE REGULA LA ETAPA INTERMEDIA,
COMO FASE DE SANEAMIENTO Y ABREVIACIÓN
PROCESAL PENAL”**

POSTULANTE: Fidelia Teresa Arcani Mercado

TUTOR: Dr. Felix Peralta Peralta

LA PAZ - BOLIVIA

2011

DEDICATORIA

- *A mis padres Juan A. e Ignacia M. por su apoyo incondicional a lo largo de toda mi vida.*
- *A mis hijas Jekatherine y Lucia mis dos grandes tesoros y motivación para culminar mi carrera.*
- *A mis hermanos Sandra, Maria, Leonardo y mi sobrino Yamuel por compartir los momentos más importantes de mi vida, brindarme sus consejos y cariño fraternal.*
- *A mis queridos abuelos Manuel M. y Francisca L. por el apoyo que siempre me brindaron.*

AGRADECIMIENTO

- *A Dios nuestro creador, porque me dio fuerza y coraje en cada momento de mi vida.*
- *A la digna Facultad de Derecho por haberme acogido e instruido en sus aulas.*
- *A mi tutor Dr. Felix Peralta P. quien me colaboró de manera paciente con la elaboración de la presente monografía.*
- *Y en especial para la Dra. Karina E. Barea Márquez por su apoyo incondicional, por ser la guía y darme la confianza que necesitaba para lograr culminar mi carrera, Mil Gracias.*

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
ÍNDICE	
INTRODUCCIÓN	1
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA.....	4

CAPITULO I

FASE INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL BOLIVIANO

1.1. Concepto	16
1.2. Antecedentes históricos.....	16
1.3. Naturaleza jurídica	18
1.4. Fundamentos constitucionales	19
1.5. Derechos y garantías constitucionales en el Proceso Penal	21
1.6. Principios del sistema acusatorio	22
1.7. Inviolabilidad del derecho a la libertad personal	24
1.8. La etapa intermedia del proceso penal en el derecho comparado.....	25
1.9. Los fines doctrinales de la etapa o procedimiento intermedio.....	27

CAPITULO II

LA FASE INTERMEDIA COMO GARANTIA DEL PROCESO PENAL BOLIVIANO

2.1. Inexistencia de la etapa intermedia en la Ley 1970 Código de Procedimiento Penal	30
2.2. La etapa intermedia en el derecho comparado.....	30
2.3. La etapa intermedia en el Código de Procedimiento Penal.....	32

2.4. La etapa intermedia en la Ley N° 007 de 18 de mayo de 2010.....	34
a) El Acto Inicial.....	35
b) Audiencia Conclusiva	36
c) Opción de las partes.....	36
d) Las excepciones e incidentes	38
e) La prejudicialidad.....	38
f) La incompetencia y falta de acción.....	39
2.5. La Etapa Intermedia, tramite en los Juzgados de El Alto de La Paz	40
2.6. La Audiencia Conclusiva y su trámite actual	43

CAPITULO III

BASES JURIDICAS PARA LA MODIFICACIÓN DE LA NORMA LEGAL DE LA ETAPA INTERMEDIA COMO FASE DE SANEAMIENTO ABREVIACION PROCESAL PENAL

3.1. Propuesta.....	46
3.2. Funciones de la Etapa Intermedia.	48
3.2.1. Funciones Principales	48
3.2.2. Funciones Accidentales	48
a) Depuración del procedimiento	48
b) Complementación del requerimiento conclusivo acusatorio	49
c) Complementación de la acusación	49
3.3. Finalidad de la Etapa Intermedia.....	49
3.3.1. Presupuestos de Aplicabilidad	49
a) Presupuestos del Derecho Material.	50
b) Presupuestos del Derecho Procesal.....	50
3.4. Características.	51
a) Dirige el Juez de la Investigación Preparatoria	51
b) Es una fase funcional inherente al modelo Acusatorio	51
c) Evalúa la investigación preparatoria	51

d) Control de la Actuación Fiscal.....	52
3.5. Diferencia en las finalidades en nuestro sistema y las de otros ordenamientos jurídicos.....	52
3.6. Conclusión de la etapa preparatoria.....	53
3.7. La acusación.....	53
a) Momento de su presentación.....	53
b) Obligación forzada de acusar.....	54
3.8. El sobreseimiento.....	55
3.9. Diligencias previas a la audiencia conclusiva.....	55
3.10. Facultades de las partes.....	56
3.11. Fase oral de la Etapa Intermedia.....	57
3.12. Desarrollo de la audiencia.....	57
3.13. Excepciones de previo y especial pronunciamiento.....	57
3.14. Ofrecimiento y exclusión probatoria.....	58
3.15. Exclusión probatoria.....	58
3.16. Resolución a emitir por el Juez Instructor.....	59
3.17. Auto de apertura.....	59

CAPITULO IV

CONCLUSIONES	61
---------------------------	----

CAPITULO V

RECOMENDACIONES	64
------------------------------	----

BIBLIOGRAFÍA	65
---------------------------	----

ANEXOS	
---------------------	--

INTRODUCCIÓN

A lo largo de las últimas décadas, prácticamente en los países de América Latina se ha producido un movimiento de reformas cuya impronta ha sido transformar el modo de administración de la justicia penal, en nuestro país se ha buscado un modelo procesal por el cual se respeten los derechos del imputado como los de la víctima, por ello se ha establecido que el modelo Acusatorio Garantista, en la actual situación económica, política, cultural, es el mas adecuado, al ser protector de los derechos y garantías de la persona, que ante el pensamiento jurídico preeminente, se está implementando en los códigos adjetivos penales en Latinoamericana, y en vigencia en nuestro país.

El Nuevo Código Procesal Penal aprobado el 25 de marzo de 1999, basado en el modelo acusatorio, tiene en su estructura e instituciones, grandes líneas rectoras, a saber: la separación de las funciones de investigación y de juzgamiento; el principio de oficialidad del juzgador; la obligación del Juez de no condenar a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; todo proceso se desarrolla conforme a los principios del juzgamiento; y, el principio que la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. Debe relevarse la implantación de la oralidad en la medida que permite que los juicios se realicen con intermediación y publicidad, permitiendo de esa forma un mayor acercamiento y control de la sociedad hacia los encargados de impartir justicia en nombre del Estado.

De acuerdo a nuestro nuevo texto procesal penal, se tiene establecido que la Etapa Intermedia decide si existe o no suficiente fundamento para pasar a la siguiente etapa, la de juzgamiento. De esta manera el Juez Cautelar llega a sanear el procedimiento a efectos que se lleve el juicio sin vicios de nulidad.

En el presente trabajo de investigación se pretende resaltar la trascendencia de la etapa intermedia o conclusiva, tomando en cuenta que el éxito de los juicios orales

se funda es una preparación del objeto de debate fáctico y probatorio, etapa intermedia en la que, el Juez será el filtro entre la etapa preparatoria y el juzgamiento.

El inicio del juicio oral dependerá de un debido saneamiento procesal, a efecto de no llevar a juzgamiento casos de bagatela o insignificantes y todos aquellos que no cumplen los presupuestos materiales y procesales que la norma exige o, la existencia de imputaciones inconsistentes o ante la inexistencia de suficiente prueba por parte del Ministerio Público para llegar a una acusación de un delito atribuido.

Es en base a este contexto el interés en realizar el presente trabajo investigativo, a través del cual se pretende dar a conocer mas claramente los lineamientos o bases jurídicas respecto a esta etapa que constituye ser novedosa en el proceso penal boliviano, su actual inclusión en el procedimiento penal vigente y su normatividad especial en la Ley No. 007, así como su importancia en el mantenimiento de la constitucionalidad dentro del mismo.

La audiencia conclusiva permitirá que se subsanen errores u omisiones incurridas en la fase de la investigación o etapa preparatoria, con el objeto que el proceso sea enviado al Juez o Tribunal de Sentencia para que se ventile el Juicio Oral, público, continua y contradictorio, concentrándose únicamente en éste; asimismo existirá un efectivo control jurisdiccional sobre el proceso en estricta observación de los derechos y garantías constitucionales de las partes.

El verdadero alcance y espíritu de la norma procesal penal cobra importancia cuando se trata de la aplicación de la Audiencia Conclusiva, ya que desde su aplicación, se ha entendido con una ostensible falta de uniformidad en su aplicación por operadores de justicia, inadecuada participación, defensa y acusación particular del mundo litigante que esta desnaturalizando el verdadero sentido de este instituto, con una aplicación irretroactiva procesal de la norma que sin duda está produciendo

una serie de entendimientos contradictorios e inadecuada aplicación de la norma legal, provocando confusiones e inconvenientes procedimentales que dificultan las tramitaciones del proceso, retardación de justicia y violación de derechos y garantías de las partes.

Para evitar contradicciones procedimentales, es necesario modificar la norma que regula la etapa intermedia y ampliar la misma a efecto de una adecuada normatividad y aclarar los vacíos jurídicos, a objeto de dar efectivo cumplimiento y viabilidad a esta fase que es crucial, en aras de una culminación exitosa del proceso.

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN MONOGRAFICA

1. TEMA

El titulo de la monografía propuesta es: **“BASES JURIDICAS PARA LA MODIFICACION DE LA NORMA LEGAL QUE REGULA LA ETAPA INTERMEDIA, COMO FASE DE SANEAMIENTO Y ABREVIACION PROCESAL PENAL”**.

2.- FUNDAMENTO O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

La nueva doctrina procesal penal, y la aplicación plena de uno de sus institutos cual es la Audiencia Conclusiva, cuya finalidad conforme a la Ley No. 007 de 18 de mayo de 2010 pretende la simplificación del proceso con el respeto de los derechos y garantías de las partes, la encontramos inmersa en el Código de Procedimiento Penal, mas propiamente en el Art. 325, que faculta y permite expresamente al Juez Instructor convocar a audiencia a efecto que ante la contingente presentación de la acusación por el Representante del Ministerio Público, pueda ser observado por las partes, con la finalidad de saneamiento proceso, para luego ser remitido a juicio oral, con el fin de su realización de manera pronta, empero desde su vigencia los juzgados de instrucción en lo penal han ido atravesando una serie de contratiempos procesales que han originado motivos de retardación de justicia, una falta de uniformidad en la aplicación de la norma, deficiencias en la defensa y la acusación que han sido motivo de violación a un efectivo derecho a la defensa, extremos que pueden ser valorados en el juicio, al no haber sido observados y menos saneados en esta etapa intermedia de abreviación procesal, tornando necesaria la modificación de algunos de los presupuestos normativos que permita su plena vigencia, así como trazar un lineamiento de aplicabilidad, a efectos que esta etapa constituya ser el verdadero medio de saneamiento procesal con respeto de derechos y garantías, y permita un juicio justo, ecuánime y pronto.

3.- DELIMITACION DEL TEMA

La investigación tendrá las siguientes delimitaciones:

3.1. Delimitación Temática

La presente monografía, se circunscribirá dentro del Derecho Procesal Penal por ser aquella rama del derecho público interno que regula el procedimiento en materia penal, y ser esta materia la que da aplicación en la Etapa Intermedia a esta parte fundamental y preponderante de todo proceso penal, las Audiencia Conclusivas.

3.2. Delimitación Temporal

Para el plano práctico de contraste a efectos de adecuar las hipótesis con la realidad y de aplicación de encuestas, y principalmente demostrar la vigencia de la Ley No. 007 de 18 de mayo de 2010 que dispone la aplicación de la Fase Intermedia a través de la Audiencia Conclusiva, la tesis circunscribirá su acción a los últimos dos años.

3.3. Delimitación Espacial

La monografía contemplará para fines del trabajo de campo específicamente el Juzgado Tercero de Instrucción en lo Penal Cautelar de la ciudad de El Alto.

4.- MARCO DE REFERENCIA

4.1. Marco Teórico

La monografía fundará la investigación en la Teoría de la Etapa intermedia plasmada en la audiencia conclusiva y sus corrientes doctrinarias en las diferentes normativas como el derecho comparado que nos permita una conceptualización mas apropiada.

4.2. Marco Conceptual

Derechos Constitucionales: Son aquellos garantizados con rango constitucional que se consideran como esenciales en el sistema político que la Constitución funda y que están especialmente vinculados a la dignidad humana.

Son aquellos incluidos en la norma constitutiva y organizativa de un estado generalmente denominada constitución, que son considerados como esenciales en el sistema político y que están especialmente vinculados a la dignidad humana. Es decir, son aquellos derechos que dentro del ordenamiento jurídico disfrutan de un estatus especial en cuanto a garantías (de tutela y reforma). Es conocido el planteamiento filosófico-antropológico que donde nace una necesidad surge un derecho; éste planteamiento tan lógico aparece por primera vez en "La República" de Platón. Los derechos constitucionales se clasifican en derechos fundamentales o de primera generación, Derechos económicos, sociales y culturales o de segunda generación, y derechos a un medio ambiente sano o de tercera generación.

Sistema Acusatorio Garantista: El sistema acusatorio tradicional al cual le adiciona un completo marco de garantías de protección tanto para el procesado como para la víctima, a modo de evitar los abusos del poder, y prescinde de las notas tradicionales del sistema inquisitivo: secreto, acumulación de funciones, ausencia de oralidad, etc. Es utilizado en el sistema peruano

- La estricta separación entre las fases de la investigación y el enjuiciamiento. Fases que al hallarse delimitadas con precisión y tener operadores jurídicos distintos, otorgan las garantías de objetividad e imparcialidad que conferirán al proceso penal su exigida racionalidad.
- Centra el momento de la investigación en la labor del Fiscal Penal dotándole de una serie de facultades y de capacidad para archivar el procedimiento preliminar, de abstenerse de ejercitar acción penal (principio de oportunidad)

y de pedir el sobreseimiento del proceso penal al Juez, en ambos casos por advertidas razones de atipicidad, no antijuridicidad o insuficiencia de pruebas.

- Revaloriza los roles que juegan las partes, otorgando a la víctima un nuevo estatus jurídico, y confiriendo a la defensa una serie de garantías imprescindibles para la racionalidad del nuevo proceso acusatorio.
- Hace del Juez, quien decide los casos justiciables, la figura que cautela y otorga las garantías a las partes.
- Hace de la transparencia el método de búsqueda de la verdad.
- Proporciona mecanismos alternativos al proceso común para la solución de los conflictos con menores costos tanto en tiempo, dinero y economía procesal: principio de oportunidad y terminación anticipada.
- Coloca a los derechos humanos y la dignidad de la persona, tanto en su respeto y aseguramiento, como las matrices sobre las que descansa el derecho procesal penal.

Juicio Oral.- Instancia del proceso o acto procesal celebrada ante las cortes superiores de justicia

El **Derecho Procesal** es un conjunto de normas que regulan los tres pilares del debido proceso (léase etapas), con la única finalidad de la aplicación de las leyes fondo, o derecho sustancial.

4.3. Marco Histórico

Los antecedentes históricos acerca de la etapa intermedia o de preparación de juicio, en la que se ejercía el control sobre la acusación, la encontramos en muchos de los sistemas enjuiciamiento de la antigüedad. Así tenemos en el procedimiento

griego: ante los heliastas, la acusación se presentaba al arconte, quien examina la acusación desde un punto de vista formal.

En Roma, la *accusatio* estaba sujeta a control para luego elegirse un acusador para la formulación de la *nominis delatio*, en la que se designaba al acusado y el hecho atribuido.

En los ordenamientos jurídicos europeos, la fase intermedia se configura como control negativo sobre la acusación, especialmente en aquellos países en donde el Ministerio Público tiene a su cargo la dirección de la investigación, como es el caso de Alemania, Italia o Portugal, incluso en Francia, en que la investigación preparatoria se encuentra bajo el control del juez de instrucción, existe un periodo intermedio en el que se revisa y valora los resultados de la instrucción examinando la fundamentación de la acusación formulada para resolver la procedencia o no del juicio.

En Alemania la Ordenanza Procesal Penal regula el “procedimiento intermedio” o “decisión acerca de la apertura del procedimiento principal”, fase que tiene lugar una vez cerrada la etapa de investigación preparatorio y siempre que no se haya decretado el sobreseimiento; fase en que se examina la fundamentación fáctica y jurídica de la acusación y de los presupuestos de admisibilidad del juicio.

El modelo italiano es semejante al de la regulación alemana de la etapa intermedia. El *Codice di Procedura Penales* italiano, establece que concluida la fase de investigación preparatoria sin que el Fiscal proceda al archivo de las actuaciones, se abre la etapa contradictoria denominada audiencia preliminar ante un órgano judicial unipersonal, durante la cual se debate sobre los resultados de la investigación.

En el sistema peruano, se lo considera desde el anteproyecto del Código de Procedimiento Penal de 1940, que permite incluir esta etapa en el proceso penal

ordinario, requiriéndose de una “cámara de acusación”, cuerpo judicial intermedio entre la instrucción y el juez de fallo, que tenía como función el de fijar la procedencia o apertura del juicio oral, lo que daría lugar a un alto en el proceso, dando por concluida la instrucción y remitiéndosela después de la apreciación a la jurisdicción que era conveniente.

En el contexto normativa boliviano, esta etapa intermedia o conclusiva, se encuentra contemplada en la norma procesal penal Ley No. 1970, desde fecha 25 de Marzo de 1999, norma legal que la reglamenta el Art. 325 de la CPP, referido a la etapa intermedia o fase conclusiva.

La promulgación de la Ley No. 2175 de 18 de febrero de 2001, Ley del Ministerio Público modifica este articulado dejándolo fuera de vigencia y manteniéndose tan solo vigentes y aplicables los Arts. 326 y sptes., situación jurídica que se mantenido como una práctica legal durante diez años, es decir desde su vigencia hasta la promulgación de la Ley No. 007 de fecha 18 de mayo de 2010, norma con la que se recupera el texto original del Código de Procedimiento Penal, poniendo en vigencia la consideración de la Audiencia Conclusiva y de saneamiento procesal todo con el objeto de respetar un debido proceso y la seguridad jurídica, ante la presentación del requerimiento conclusivo de Acusación Formal por el Ministerio Público.

4.4. Marco Científico

Para *Binder*¹ : “la **Etapas Intermedia** se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. Esta etapa consiste en una discusión preliminar sobre las condiciones de fondo de cada uno de los actos o requerimientos conclusivos”.

Etapa Intermedia: Es el espacio procesal para preparar el Juicio oral o decidir el archivo. Comprende desde la conclusión de la investigación Preparatoria hasta el auto de Enjuiciamiento o sobreseimiento del Proceso. Quien decide es el mismo Juez de la Investigación Preparatoria, y que termina su función en esta etapa. **“ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL”**.

4.5. Marco Jurídico

El trabajo de investigación tendrá como marco jurídico, todas aquellas normas legales que se encuentren relacionadas con el tema sobre la Fase Intermedia dentro del procedimiento penal:

- La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia
- El Código de Procedimiento Penal Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999
- Ley de Organización del Ministerio Público No. 2175 de 18 de Febrero de 2001
- La Ley No. 007 de 18 de mayo de 2010
- Derecho Comparado
- Jurisprudencia Constitucional
- Autos Supremos

5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El problema de la investigación tiene los siguientes elementos:

LA LEGISLACION EXISTENTE ES INSUFICIENTE PARA NORMAR LA ETAPA INTERMEDIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL. La legislación vigente, tanto constitucional como leyes conexas que norman la etapa intermedia en el proceso penal, son insuficientes al contener vacíos jurídicos, normas que se

limitan a enunciados de manera general sin establecer un sistema de aplicación efectivo, a efecto de que cumpla su finalidad de saneamiento procesal, de manera pronta y oportuna, evitando de esta manera malas prácticas y consiguientemente retardación de justicia. LA INSUFICIENTE LEGISLACION EXISTENTE PROVOCA RETARDACION DE JUSTICIA EN EL TRAMITE DE LOS PROCESOS.

La legislación sobre la Etapa Intermedia es insuficiente porque su aplicabilidad y desarrollo, provocando retardación de justicia en los trámites de las causa penales, desnaturalizando una justicia pronta y oportuna.

ANTE LA REALIDAD EXISTENTE ES NECESARIO SENTAR LAS BASES JURIDICAS PARA UNA ADECUADA Y EFECTIVA APLICACIÓN DE LA FASE INTERMEDIA.

La realidad muestra que la legislación y sistema institucional existente es insuficiente para la aplicación efectiva de esta etapa intermedia que por las malas prácticas, la falta de uniformidad en la aplicación de la norma y en la práctica jurídica, hacen necesario sentar bases jurídicas de una normativa y una aplicación eficiente y llenar esos vacíos jurídicos, con la finalidad de que este acto procesal deje de ser traba el de mayor retardación de justicia.

LA ETAPA INTERMEDIA COMO INSTITUCION DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, BASA SU IMPORTANCIA EN EL SANEAMIENTO DE LA CAUSA ACORDE AL SISTEMA ACUSATORIO.

En la práctica cotidiana, desde la promulgación, la Ley No. 007, reglamenta la Etapa Intermedia o conclusiva, cuya finalidad permite el saneamiento de los procesos, fase que se contrapone al sistema acusatorio vigente, toda vez que se vulneran los

derechos fundamentales del debido proceso, derecho a la defensa, presunción de inocencia.

LA ETAPA INTERMEDIA O CONCLUSIVA GARANTIZA UN SOMETIMIENTO A JUICIO ORAL NO SEA ARBITRARIO POR CONSTITUIR UN FILTRO ENTRE LA ETAPA PREPARATORIA Y EL JUICIO ORAL DE SANEAMIENTO PROCESAL.

El fin de su aplicación está en el saneamiento procesal, y el desarrollo de un proceso legal sin violación a derechos constitucionales, dentro de un debido proceso, que en la actualidad más que ser un filtro, constituye un cuello de botella en la agilización de los procesos, ocasionando mayor retardación de justicia en la tramitación de las causas.

De estos elementos del problema investigación se infieren las siguientes cuestionantes:

¿La legislación existente será insuficiente para la aplicación de la Etapa Intermedia dentro del proceso penal?

¿Las malas prácticas de litigio, ocasionaran un factor preponderando en la mala administración de justicia que lleve a una retardación en su administración?

¿La insuficiente legislación existente provocará la falta de credibilidad en el cambio de una justicia pronta y oportuna?

¿La etapa intermedia, será el acto procesal fundamental en la tramitación pronta de procesos penales?

¿Ante la realidad existente en la administración de justicia, será necesario el establecimiento de las bases jurídicas que permitan una adecuada aplicación de la Fase Intermedia?

De estas cuestionantes, se colige el problema general a ser resuelto:

¿Ante la insuficiente legislación existente para la aplicación de la Etapa Intermedia, se incrementará la retardación de justicia y con ella la falta de su credibilidad, lo que hace necesario el establecimiento de las bases jurídicas para una adecuada implementación de este instituto en operadores de justicia ?

6. OBJETIVOS

Los objetivos que se plantea la investigación son:

6.1. Objetivos Generales

Demostrar que la insuficiencia de la legislación existente para la aplicación de la Etapa Intermedia, provoca demora procesal, violación de derechos, retardación de justicia y consiguientemente la falta de credibilidad en la administración de justicia.

Demostrar que es necesario el establecimiento y definición de las bases jurídicas de aplicabilidad de la Etapa intermedia, como acto procesal efectivo de saneamiento y abreviación procesal.

6.2. Objetivos Específicos

- Analizar la teoría jurídica existente sobre la fase intermedia.
- Efectuar el análisis de normas de derecho comparado sobre la materia.
- Determinar sobre qué elementos se debe definir las bases jurídicas para la efectiva aplicabilidad de la fase intermedia como acto de saneamiento y abreviación procesal.
- Establecer el diagnostico de la situación actual en cuanto su aplicación vigente y la necesidad de cambios o mejoras.

- Modificar la norma que regula la etapa intermedia y ampliar la misma a efecto de una adecuada normatividad y aclarar los vacíos jurídicos, a objeto de dar efectivo cumplimiento y viabilidad de esta etapa que es la principal del proceso.

7. DISEÑO METOLOGICO Y TECNICAS DE INVESTIGACION

Los métodos que utilizará la Monografía son:

7.1. Métodos de la Ciencia

7.1.1. Método Deductivo

Este Método será utilizado porque en el trabajo permitirá se organice el desarrollo de la investigación de lo general a lo particular, además para desmenuzar el objeto de estudio de lo amplio o general a los particular o preciso.

7.1.2. Método Inductivo

Este método permitirá en nuestra investigación realizar el análisis particular de algunos casos de la realidad Alteña en cuanto a los Juzgados de Instrucción en lo Penal, sobre el objeto de estudio se llegaran a conclusiones generales.

7.2. Métodos específicos del Derecho

7.2.1. Método Dogmático Jurídico

Este método, será utilizado para proceder al análisis del alcance y contenido de las normas positivas sobre el objeto de investigación que permitan establecer la normativa vigente con relación al tema u objeto del presente estudio.

7.2.2. Método Analítico Sintético

Se realizará una disección o separación de los elementos que componen el objeto de estudio para que al final del desarrollo de la investigación, se retorne para fusionarlos o unirlos en la propuesta final de la investigación, es decir que se realizará un análisis de los casos atendidos en el Juzgado 3ro. de Instrucción en lo Penal de El Alto, sobre los casos en que se conoció y resolvió una audiencia conclusiva ante la presentación de una acusación.

7.3. Técnicas de Investigación

Las técnicas de campo a utilizarse en la investigación son:

7.3.1. Técnica Documental.- Utilizada para la recolección del material bibliográfico de sustento de la investigación.

7.3.2. Técnica de la Encuesta.- De los operadores de justicia y sujetos procesales.

7.3.3. Técnica de la Entrevista.- De personas entendidas y especializadas en la materia, como ser Abogados, Jueces de Instrucción en lo Penal de El Alto, Catedráticos, entre otros.

Y por último, se utilizarán los Formularios de análisis de casos

CAPITULO I

FASE INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL BOLIVIANO

1.1. Concepto.

Para *Binder* : “la **Etapa Intermedia** se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. Esta etapa consiste en una discusión preliminar sobre las condiciones de fondo de cada uno de los actos o requerimientos conclusivos”.¹

Etapa Intermedia: Es el espacio procesal para preparar el Juicio oral o decidir el archivo. Comprende desde la conclusión de la investigación Preparatoria hasta el auto de Enjuiciamiento o sobreseimiento del Proceso. Quien decide es el mismo Juez de la Investigación Preparatoria, que termina su función en esta etapa. **“ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL”**, Alejandra Norma Nieto Cerda.

1.2. Antecedentes Históricos

Los antecedentes históricos acerca de la etapa intermedia o de preparación de juicio, en la que se ejercía el control sobre la acusación, la encontramos en muchos de los sistemas de enjuiciamiento de la antigüedad. Así tenemos en el procedimiento griego: ante los heliastas, la acusación se presentaba ante el arconte, quien examina la acusación desde un punto de vista forma.

¹ BINDER, Alberto M. “*Introducción al derecho procesal penal*” .2º Edición. Edit. Ad-Hoc SRL . Buenos Aires-Argentina. 2000. Pág., 245.

En Roma, la *accusatio* estaba sujeta a control para luego elegirse un acusador para la formulación de la *nominis delatio*, en la que se designaba al acusado y el hecho atribuido.

En los ordenamientos jurídicos europeos, la fase intermedia se configura como control negativo sobre la acusación, especialmente en aquellos países en donde el Ministerio Público tiene a su cargo la dirección de la investigación, como es el caso de Alemania, Italia o Portugal, incluso en Francia, en que la investigación preparatoria se encuentra bajo el control del juez de instrucción, existe un periodo intermedio en el que se revisa y valora los resultados de la instrucción examinando la fundamentación de la acusación formulada para resolver la procedencia o no del juicio.

En Alemania la Ordenanza Procesal Penal regula el “procedimiento intermedio” o “decisión acerca de la apertura del procedimiento principal”, fase que tiene lugar una vez cerrada la etapa de investigación preparatorio y siempre que no se haya decretado el sobreseimiento; fase en que se examina la fundamentación fáctica y jurídica de la acusación y de los presupuestos de admisibilidad del juicio.

El modelo italiano es semejante al de la regulación alemana de la etapa intermedia. El *Codice di Procedura Penales* italiano, establece que concluida la fase de investigación preparatoria sin que el Fiscal proceda al archivo de las actuaciones, se abre la etapa contradictoria denominada audiencia preliminar ante un órgano judicial unipersonal, durante la cual se debate sobre los resultados de la investigación.

En el sistema peruano, se lo considera desde el anteproyecto del Código de Procedimiento Penal de 1940, que permite incluir esta etapa en el proceso penal ordinario, requiriéndose de una “cámara de acusación”, cuerpo judicial intermedio entre la instrucción y el juez de fallo, que tenía como función el de fijar la procedencia o apertura del juicio oral, lo que daría lugar a un alto en el proceso,

dando por concluida la instrucción y remitiéndosela después de la apreciación a la jurisdicción que era conveniente.

En el contexto normativo boliviano, esta etapa intermedia o conclusiva, se encuentra contemplada en la norma procesal penal Ley No. 1970, desde fecha 25 de Marzo de 1999, norma legal que la regimenta en el Art. 325 de la CPP, referido a la etapa intermedia o fase conclusiva.

Con la promulgación de la Ley No. 2175 de 18 de febrero de 2001, Ley del Ministerio Público modifica este articulado dejándoselo fuera de vigencia y manteniéndose tan solo vigentes y aplicables los Arts. 326 y sgtes., situación jurídica que se mantenido como una práctica legal durante diez años, es decir desde su vigencia hasta la promulgación de la Ley No. 007 de fecha 18 de mayo de 2010, norma con la que se recupera el texto original del Código de Procedimiento Penal, poniendo en vigencia la consideración de la Audiencia Conclusiva y de saneamiento procesal todo con el objeto de respetar un debido proceso y la seguridad jurídica, ante la presentación del requerimiento conclusivo de Acusación Formal por el Ministerio Público.

1.3. Naturaleza Jurídica

Se denomina fase intermedia, aquella que está entre la fase de la investigación y la fase de juicio oral; su objetivo es determinar si la investigación (que a este nivel del proceso penal se da por concluida), ha sido suficiente, y si el juez la considera correcta. Y si se dan los presupuestos necesarios ordenará la apertura del juicio u ordenará su sobreseimiento.

La naturaleza jurídica de la fase intermedia consiste en determinar la concurrencia o no de los presupuestos que posibilitan la apertura de la audiencia principal o Juicio Oral.

1.4. Fundamentos Constitucionales

La razón de ser de la etapa intermedia se funda en la siguiente idea: los juicios orales para ser exitosos deben prepararse en forma conveniente de modo que solo se pueda llegar a ellos después de realizarse una actividad responsable por parte de los sujetos del proceso incluido el tercero imparcial el juez.

La etapa intermedia garantiza, el principio constitucional de Presunción de Inocencia, garantía ésta en la que se subsumen todas las demás garantías procesales fundamentales, incluido el Derecho a Defensa en juicio, en el entendido que las comprende, y permite someter a escrutinio todos los actos de los poderes públicos y de los actos de los particulares, que tiene relación con el derecho con mayor jerarquía de todos y que se constituye en la última instancia comprensible de vida, que es la libertad. De esta forma se busca que la decisión de someter a juicio oral al acusado no sea apresurada, superficial ni arbitraria. Sus objetivos se dirigen a evitar que lleguen al juzgamiento casos insignificantes o lo que es peor, casos con acusaciones inconsistentes por no tener suficientes elementos de convicción, que hacen inviable un juicio exitoso para el ministerio publico. En este mismo orden de ideas, la doctrina lo denomina como justificación política. Se pretende evitar la realización de juicios orales originados por acusaciones con defectos formales o fundamentados en formas indebidas.²

De igual modo, la etapa intermedia tiene su fundamento en el principio de economía procesal, toda vez que se busca finalizar en sentido negativo, sin juicio oral, un caso que no merece ser sometido a debate; evitando de esa forma, dicho sea de paso molestias procesales inútiles al imputado y gastos suntuosos de recursos al Estado, ahorrando con ello recursos económicos y humanos en procesos evidentemente sin futuro.

² Carocca Pérez, Alex; Etapa Intermedia o de Preparación del Juicio Oral en el nuevo Proceso Penal Chileno. Ius et praxis, año/vol 5, N° 002, Universidad de Talca, Chile, cit., p. 122.

Existe una serie de derechos consagrados constitucionalmente y que están necesariamente inmersos dentro del desenvolvimiento del proceso penal, siendo estos tan importantes esta etapa intermedia evita eludir su vigencia, tomado en cuenta la legislación constitucional, para que no ocurran violaciones que afecten la libertad de las personas. En este sentido se constituye la etapa intermedia en una de las disposiciones mas importantes relacionadas con el proceso penal, y referido al debido proceso.

El debido proceso se aplicara a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia.

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso en sí. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y disponer del tiempo y los medios adecuados para ejercer su defensa, serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.
2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.
3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías, y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un interprete.
4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

5. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho de la parte de exigir la responsabilidad personal del Juez o Jueza

El derecho al debido proceso, incluye toda una serie de derechos relacionados con el proceso penal, tales como la presunción de inocencia, el derecho al juez natural, el derecho a la defensa, derechos de recurrir, derecho a ser oído, derecho a no declarar contra si mismo o acogerse al precepto constitucional del silencio, el principio de legalidad, el principio de non bis in idem (no se puede enjuiciar dos veces por el mismo motivo, si la persona ya salió absuelta), y el derechos de reclamar de parte del Estado el restablecimiento o la reparación de la situación lesionada.

Estos son los derechos constitucionales que rigen el proceso penal boliviano, por lo tanto, también están referidos a la Fase Intermedia del Proceso Penal, así como en el proceso.

1.5. Derechos y Garantías Constitucionales en el Proceso Penal

Los Principios del código de procedimiento penal, presentan una finalidad filosófica y social de gran interés, puesto que el enunciado de estos principios orientadores, determinan la naturaleza del proceso.

“La llamada dualidad de partes, es decir, la existencia de dos partes en posiciones contrapuestas como es el acusador y el acusado donde el juez viene a actuar como un tercero imparcial que se constituye en una instancia superadora del conflicto entre dos partes, sin embargo, tal como ocurre en otros países el proceso no podrá ser estrictamente acusador sino de caracteres donde predomina el sistema de acusación, puesto que el Estado mantiene por medio del juez ciertas facultades en relación a la investigación de los hechos y en la producción de pruebas, sin que esto implique comprometer su imparcialidad, ya que rige el principio de la búsqueda de

la verdad, razón por la cual tanto el fiscal como el juez no pueden conformarse con lo aportado por la acusación y la defensa...”³

El principio de la igualdad, se desprende del mismo derecho a ser oído, constituye el derecho que las partes puedan actuar de la misma manera, en la misma oportunidad y con la misma carga para la defensa de sus intereses.

Por otra parte, el principio de contradicción supone que el proceso debe desarrollarse de tal forma que cada una de las partes, tenga oportunidad razonable de conocer lo alegado o probado por la otra, pronunciarse, contradecir esas afirmaciones o pretensiones o pruebas presentados por la contra parte. El proceso, en su recorrido se desarrolla mediante un sistema dialéctico de contradicción. Este sistema, en consecuencia, permite la oportunidad de igualdad de acción y de contradicción que se sigue para buscar la verdad en el proceso. Tiene estrecha relación con el principio de la igualdad entre las partes porque permite que haya un litigio con iguales derechos.

1.6. Principios del sistema acusatorio

De nada sirve un texto adjetivo penal profundamente jurídico en el que los principales receptores de la actividad, los seres humanos, pasen a un segundo plano, es decir, una actuación en la que resulta más importante la norma que el propio ser humano que la creó.

Ese trato digno es igualmente el que nos servirá para darle aplicación cabal al llamado Principio de Igualdad y que nos obliga a actuar en igualdad de condiciones, con respeto a toda clase de personas que intervenga en el desarrollo de la actuación penal, incluso aquellos que se consideran en debilidad manifiesta por su condición mental, física o económica, De esta forma el procedimiento penal, tal como lo

³ DUCE J. Mauricio, RIEGO R. Cristian. “*Introducción al nuevo sistema procesal penal*”. Vol. I Universidad Diego Portales. . Santiago de Chile. 2002. Pág. 129.

establece la Constitución, prohíbe cualquier forma de discriminación dentro de la actuación penal.

La presunción de Inocencia tan azotada hoy en día, cuando con simples consejeras se destruyen honras, el patrimonio y vidas, es otro principio de ineludible acatamiento hasta tanto no ponga en firme la decisión que atribuye responsabilidad penal.

El In dubio Pro Reo de estirpe romana, principio por el cual ha luchado denodadamente la humanidad, coloca límites a la labor de juzgamiento de forma que la sentencia condenatoria solo podrá basarse en la certeza de los juzgadores y no en la duda, que deberá obrar siempre a favor del reo.

Los derechos de los imputados y acusados comienzan con el Principio de Inmunidad Penal o de no autocriminación como sistema de protección y cohesión de la familia siempre y cuando estos no sean partícipes de la conducta punible. La facultad de permanecer en silencio sin que este pueda utilizarse en contra del implicado, estar representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado que garantice la defensa técnica al lado de la propia defensa material; el conocimiento de las imputaciones como fundamento de la propia defensa material, el conocimiento de las imputaciones para que las personas sepan de que tienen que defenderse, el derecho a conocer y a controvertir las pruebas en su contra; el derecho a tener un juicio imparcial, público, concentrado y con inmediación, es decir ante el Juez de conocimiento.

Ahora bien, los principios de Publicidad, el Juez Natural, y la doble instancia están encaminados a evitar el mayor número de errores judiciales posibles, puesto que la tendencia en el mundo moderno es el reconocimiento de la falibilidad de los fallos de única instancia, sin posibilidad de apelación, vulnerándose de esa manera la posibilidad de enmendar errores o situaciones tortuosas que toquen inclusive con la corrupción, sin que ello implique crítica a la prohibición de la Reformatio in Pejus

pues en ese sentido las partes, incluyendo el Ministerio Público, deberán estar atentas a cumplir con sus deberes procesales.

1.7. Inviolabilidad del derecho a la Libertad Personal

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia es, sin duda, consecuencia de la presunción de inocencia que impera en el ordenamiento procesal patrio que prohíbe dar al imputado un tratamiento como si estuviese condenado por sentencia firme, siendo éste el más importante de los principios específicos y esenciales del derecho Penal, por cuanto determina el estado procesal del imputado durante la investigación.

De esta forma, y aun cuando la libertad personal es uno de los derechos humanos fundamentales, resulta necesaria la prisión preventiva para el proceso penal acusatorio, aun siendo de carácter excepcional, especialmente en los delitos muy graves, pues en estos casos no puede primar el interés particular sobre el interés colectivo. Es por ello que (y a modo de solucionar esta contraposición de derechos) que la presunción de inocencia debe ser inversamente proporcional a la certeza de los elementos de convicción que obren en contra del imputado. En atención a lo anterior se tiene que la libertad personal es inviolable en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti.
2. Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, y estos a su vez tienen derecho a ser informados del lugar de donde se encuentra la persona detenida.
3. La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes.
4. Toda autoridad que ejecute medidas privativas de libertad estará obligada a identificarse.

5. Ninguna persona continuará en detención después de dictada una orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta.

1.8. La Etapa intermedia del Proceso Penal en el Derecho Comparado

En los sistemas acusatorios en los cuales la fase preparatoria o sumaria se desarrolla de forma predominantemente escrita, llamados mixtos, la fase intermedia comienza cuando se declara concluida la investigación y esta decisión es participada al Fiscal, siempre que el Ministerio Público se dirigirá al Tribunal que conoce de la causa mediante escrito solicitando la apertura a juicio oral, las salidas alternativas, este concederá un lapso común a las partes a fin que puedan manifestar por escrito lo que a bien tengan, luego de lo cual el Tribunal decidirá lo que considere pertinente.

Ahora bien, en los procesos penales regidos por el principio de la oralidad plena o en aquellos en donde la fase preparatoria se desarrolla con predominio de la oralidad y sin secreto para con el imputado y su defensa, la fase intermedia prácticamente se desarrolla en un solo acto al que la doctrina llama audiencia previa, audiencia preliminar, o vistilla (según la reformada legislación española); sin embargo de todas estas, la audiencia preliminar es la mas ilustrativa y por ende la mayormente utilizada.

En el resto de los ordenamientos europeos, la fase intermedia se configura nítida e inequívocamente como un juicio sobre la acusación. Esto resulta particularmente claro en los ordenamientos procesales que han encomendado la dirección y practica de la instrucción o procedimiento preliminar al Ministerio Fiscal (así en Italia, Portugal y Alemania, entre otros).⁴

Un sistema similar a los anteriores es el previsto en el nuevo Código de Proceso Penal portugués. También en dicho país la investigación oficial (inquerito)

⁴ GOMEZ COLOMER, Juan Luis. "El proceso penal español". En Revista Peruana de Ciencias Penales, N° 1. Edit. Cultural Cuzco. Lima-Perú. Año 1, Ene-Jun 1993. Pág.124.

se encomienda al Ministerio Fiscal. Si estima procedente la celebración del juicio remite las actuaciones al juez y formula acusación, comenzando así la fase de instrucción o debate instructorio, que corresponde al juicio de acusación o periodo intermedio, y cuya significación no debe confundirse con el uso castellano del término instrucción, que designa la investigación oficial previa al juicio. La única peculiaridad reseñable de esta instrucción es su carácter facultativo, abriéndose únicamente si el inculcado o su defensor lo solicitan.

Por lo demás, las facultades del órgano judicial y la extensión del examen sobre la acusación son similares a las que hemos apuntado en relación con la fase intermedia en los procesos penales alemán e italiano. También aquí existe una resolución del juez (que se pronuncia) y fija el objeto del proceso. Incluso en ordenamientos que contemplan una fase de instrucción de un órgano jurisdiccional encaminada a valorar las actuaciones instructorias con el fin de decidir si procede o no formular acusación y de fijar esta de forma definitiva mediante la resolución correspondiente. Es el caso de Francia, donde el instructor remite las actuaciones al tribunal de les mises en accusation cualquiera que fuere el parecer del fiscal. Dicho órgano judicial examina las actuaciones y decide si procede o no acusar, formulando en el primer caso el arret de mise en accusation, resolución donde se determina el objeto del juicio, cuya sustanciación tendrá lugar ante el tribunal competente.

Los datos de Derecho Comparado que en apretada síntesis fueron comentados no pueden ser directa ni mecánicamente trasladados al ordenamiento procesal boliviano. Pero el común sustrato básico y el bagaje de principios compartidos con aquellos ordenamientos constituyen una razón adicional que invita a indagar si cabe también, en el ordenamiento para distinguir una fase intermedia con autonomía propia.

1.9. Los fines doctrinales de la Etapa o Procedimiento Intermedio

En la doctrina la tendencia es clara cuando se entiende que la etapa o procedimiento intermedio está llamado a cumplir una función en el procedimiento penal puesto que permite ejercer una actividad o función de “filtro” respecto de la actividad requirente del Ministerio Público y la acusatoria del querellante, de forma tal que permita evitar un posterior proceso innecesario y además ejercer control jurisdiccional sobre las resoluciones que pertenecen a la etapa preparatoria, piénsese por ejemplo en la resolución fiscal para acusar, sobreseer o aplicar una salida alternativa. Alberto Binder el ideólogo de la reforma procesal penal en Latinoamérica enseña que la fase intermedia se funda en la idea que los juicios deben ser preparados conveniente y responsablemente, de forma que el requerimiento conclusivo del órgano acusador (Fiscal) pueda ser objeto de control, en dos sentidos: el formal y el substancial.

Por su parte, el alemán Claus Roxin, le asigna esencialmente una función de control negativa: discutiendo la admisibilidad y la necesidad de una persecución penal por un juez independiente en una sesión a puertas cerradas, proporcionándole al imputado otra oportunidad para defenderse y evitar el proceso penal.

Julio B. Maier, señala que este procedimiento tiene por misión el control jurisdiccional de los requerimientos conclusivos sobre la instrucción encargada al Ministerio Público, enseñando que en la historia del Derecho Procesal, esa labor constituía la principal función del Gran Jurado Ingles o del Jurado de Acusación Francés.

La norma citada estipula: “Quinta. Modificaciones. («) III. Modificase el artículo 325° del Código de Procedimiento Penal, aprobado mediante Ley 1970, en los siguientes términos: ‘Artículo 325°.(Audiencia Conclusiva). Presentado el requerimiento conclusivo en el caso del numeral 2) del artículo 323° de este Código, el juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes, convocará a las partes a una

audiencia oral y pública que deberá realizarse en un plazo no menor de seis ni mayor de veinte días, computable a partir de la notificación con la convocatoria. Notificada la convocatoria, las partes tendrán un plazo común de cinco días para examinar el requerimiento conclusivo, las actuaciones y evidencias reunidas en la investigación y para ofrecer los medios de prueba necesaria”

A nivel general, podría entonces afirmar que la doctrina coincide en identificar como actividades propias del procedimiento o etapa intermedia, a 1) delimitar el hecho objeto de la acusación, cuando esta se produce e incluso analizar su merito; 2) determinar la persona o personas contra la que se dirige la misma; 3) asegurar que todas las partes intervinientes conozcan cuál será la posición que cada una adoptara en relación con la causa; lo que en ciertos procedimientos implica la exhibición de las pruebas; y 4) controlar los requerimientos desincriminatorios como el sobreseimiento, o diferenciados como las salidas alternativas al proceso penal. Resalta el hecho, que esa etapa está uniformemente encargada a un órgano de naturaleza jurisdiccional, no fiscal. Se atribuye a la etapa o procedimiento intermedio una función de naturaleza conectiva entre la etapa preparatoria del juicio y este, para desestimar juicios inútiles o débilmente sustentados y ejercitar control jurisdiccional sobre la actividad del Ministerio Público cuando pretende evitar la persecución penal aplicando salidas alternativas al proceso penal o decidiendo el sobreseimiento. Se dirá entonces que uno de sus fundamentos principales radica en optimizar el funcionamiento de la maquinaria judicial que acarrea la realización del juicio oral público y contradictorio (utilización de jurados, testigos, peritos; preparación de salas de audiencia; etc). Los críticos sobre la conveniencia de establecer dicha etapa, fundamentan su posición señalando el riesgo que existe al asignar el conocimiento de ésta etapa al mismo u otro órgano jurisdiccional que luego conocerá el juicio o el resultado del procedimiento intermedio, lo que produciría inevitablemente surja la probabilidad que prejuzgue aquellos hechos que deberá juzgar; con lo que estaríamos repitiendo aunque mediante mecanismos diferentes, algunos de los problemas que generó el sistema inquisitivo. Además, afirman si se justifica realizar un petit juicio,

que luego será prácticamente repetido durante la realización de la fase esencial del proceso, cuando el proceso penal debe estar siempre sujeto a un límite temporal determinado.

CAPITULO II

ETAPA INTERMEDIA COMO GARANTIA DENTRO DEL PROCESO PENAL BOLIVIANO

2.1. Inexistencia de la etapa intermedia en la Ley 1970 Código de Procedimiento Penal.

El Código de Procedimiento Penal, Ley No 1970 establece el procedimiento penal vigente en Bolivia, el que se ha dividido en cuatro etapas: Etapa Preparatoria, Etapa de Juicio, Etapa de Recursos y Etapa de Ejecución, etapas en las que no se encuentra específicamente la etapa intermedia, extremo que permitió tanto a la doctrina y jurisprudencia boliviana introduzcan esta por la imprecisión que refería el Art. 323 de la Ley No.1970 , que fue modificada por la Ley N° 2125, generando a su vez varias otras imprecisiones.

Asimismo la Sentencia Constitucional N° 1036/02-R de 29 de agosto y la línea jurisprudencial sentada que delimita la Etapa Preparatoria en la que en su ratio decidendi, expresa entre las etapas del nuevo proceso penal, a la etapa intermedia. Obviamente, esa consideración de la Sentencia Constitucional jamás podría ser considerada como vinculante u obligatoria, toda vez que analizando la línea jurisprudencial desarrollada consiguientemente, la ratio decidendi está indiscutiblemente orientada a resolver el inicio del cómputo del plazo de la etapa preparatoria que en su momento fue otro problema jurídico en discusión.

2.2. La etapa intermedia en el derecho comparado

La etapa intermedia aparece configurada en varios procesos penales producto del movimiento de la reforma procesal penal generado a partir del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica. Así, la etapa o procedimiento intermedio aparece en

el propio Código Procesal Penal Modelo (Arts. 267 y sgtes.) o en el Código de Costa Rica (Arts. 310 a 323), mientras que, en el Código Procesal de la provincia de Córdoba (1991) o en el de Chile (2000), no se contempla su existencia. Cuando la norma fue publicada, el Art. 323 estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 323°.- (Actos conclusivos). Cuando el fiscal concluya la investigación: 1) Presentará ante el juez o Tribunal de sentencia, la acusación si estima que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del imputado; 2) Requerirá ante el juez de la instrucción, la suspensión condicional del proceso, la aplicación del procedimiento abreviado, de un criterio de oportunidad o que se promueva la conciliación; 3) Decretará de manera fundamentada el sobreseimiento cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en él y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación. En los casos previstos en los numerales 1) y 2) remitirá al juez o tribunal las actuaciones y evidencias

Por ello se tiene un diseño para un proceso basado en el modelo acusatorio oral sin distribuir competencias y luego funciones claramente diferenciadas para investigar el hecho y preparar la acusación (etapa preparatoria); luego corresponde la fase esencial del proceso, donde las partes discuten contradictoriamente sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, si es hallado culpable deviene la pena a ser impuesta (juicio); luego someter el resultado alcanzado durante el juicio a por lo menos un otro examen cuando no dos (recursos), para finalmente dar lugar al cumplimiento del fallo y sus emergencias (fase de ejecución), modelo este que concibe su innecesaria aplicación, por ello fue omitida en el diseño concreto que contempla el proceso en concreto; elemento caracterizador de ésta etapa que no está presente en las otras, especialmente tratándose de la preparatoria, juicio y recursos.⁵

⁵ DOMÍNGUEZ, Valentín; ALMAGRO NOSETE, José. “*Derecho procesal*”. T. II (Proceso penal). 4 Edición. Edit, Tirant lo blanch. Valencia – España. 1992. Pág. 402.

En la medida que se incluya u omita la fase intermedia, existirán determinadas funciones que tendrán que ser salvadas en aras de lograr otros propósitos; como ocurre con nuestro procedimiento, en el que se ha sacrificado el control de mérito de la decisión fiscal, en favor de la dinámica procesal. Por el contrario, sí se hubiera previsto un control de esa naturaleza, seguramente estaríamos relevando ese hecho, en perjuicio del avance del proceso o estaríamos alertando que ese control, generaría un pequeño juicio que luego tendrá que ser repetido de forma más amplia en la etapa de juicio.

2.3. La etapa intermedia en el Código de Procedimiento Penal Boliviano

La Ley No 1970, en sus Arts.. 323 al 328, referidos a la "Conclusión de la Etapa Preparatoria", hacían referencia a que concluida la investigación, conforme el Art. 323, el Fiscal podía presentar su acusación, su decisión de sobreseimiento o de salidas alternativas.

Posteriormente el Art. 325 de la misma norma legal establece la realización de la audiencia conclusiva, refiriendo que una vez presentado el requerimiento conclusivo ante el Juez de Sentencia, debía convocar a las partes a una audiencia oral y pública (audiencia conclusiva). El artículo siguiente otorga varias facultades de las partes, las que podrán ser ejercidas en la audiencia conclusiva, existiendo en la norma original la contemplación del numeral 2) al numeral 1), lo que fue modificado por la Disposición final Quinta ² III de la Ley N° 2125 (Ley del Ministerio Público) de 13 de febrero de 2001.

Obviamente, la presentación de la acusación ante el juez de sentencia, autoridad que no tenía competencia en cuanto se refiere a su facultad controladora, dio lugar en su momento a generar mayor confusión sobre la aplicación de la etapa intermedia.

Del análisis del Art. 323 en lo que hace a su numeral 1), derogado, establecemos que el espíritu de los Arts. 323 al 328 del Código de Procedimiento Penal, daba lugar a tener por cierto que se tenía diseñada una etapa o procedimiento intermedio, ya que la antigua norma disponía que la acusación debía ser remitida al juez de sentencia, pudiendo además las partes (en concreto la víctima o querellante) manifestar fundadamente su voluntad de acusar o también la defensa, de plantear excepciones según los dos primeros incisos del Art. 326, lo que daba lugar al surgimiento de una nueva oportunidad -especialmente en el último caso- para la defensa de ejercitar control u oposición respecto de la acusación, lo que encuentra correspondencia mediante los incisos 2) del Art. 326 y 6) del 328. Sin embargo, aún en el anterior escenario que como puntalicé ya ha sido reformado, incluso la posibilidad de control de la acusación por el Juez no guardaba correspondencia de ninguna clase con lo previsto por el Art. 328 puesto que sí habría dicha etapa, el Juez debiera tener la facultad de rechazar u observar la acusación, lo que tampoco estaba contemplado en los diferentes incisos del mismo, ni en las competencias puntuales del Art.53, entre las cuales, dada la trascendencia incluso de ésta facultad que debía estar tácitamente establecido.

Incluso, el antecedente más inmediato del Código de Procedimiento Penal, es el Proyecto de Código de Procedimiento Penal, presentado en la gestión del ex Ministro de Justicia Dr. René Blattman Bauer, tampoco consignó en su propuesta la existencia de la etapa intermedia. Por ello, aún en esa época se entendió que el único propósito para remitir la acusación a conocimiento del Juez de Sentencia era para la celebración del juicio oral y público, obviamente en los casos que el Juez de Sentencia resultaba competente -según el inc. 2º del art. 53- no existiendo utilidad para realizar una audiencia conclusiva en éste caso.

En consecuencia, en los hechos jamás existió ni ahora existe la posibilidad de ejercitar un verdadero control -que haga de "filtro"- respecto de la acusación del Fiscal puesto que el Juez de Sentencia no tiene facultades para rechazar u observar la

acusación, ya que los Arts. 326 a 328 le otorgan facultades para ejercitar actos de control respecto de los actos generados por el modificado inc. 2º) del art. 323, más no por los generados por el antiguo inciso 1º) del mismo y menos por el inc. 3º) referido al sobreseimiento, cuyo control queda reservado a un procedimiento interno de la Fiscalía. Actualmente, la audiencia conclusiva sólo se lleva a cabo cuando el Fiscal solicita al término de la etapa investigativa la aplicación de las salidas alternativas previstas por el procedimiento, actividades respecto de las cuales el Juez se encuentra plenamente facultado para ejercitar actos de control según los señalados Arts. 326, 327 y 328 del CPP.

Con la modificación anotada, tratándose de la acusación antiguamente prevista en el inciso 1º) del Art. 323 del Código de Procedimiento Penal; si el Fiscal considera que la investigación realizada proporciona fundamento para el enjuiciamiento del imputado, presentará directamente ante el Juez o Tribunal de Sentencia su acusación, con lo que se pasa directamente al trámite previsto por el Art. 340 y sgtes., del Código de Procedimiento Penal, sin que exista posibilidad alguna de ejercitar control de la acusación, sino que directamente se irá al juicio oral y público, con lo que el requerimiento acusatorio del Fiscal adquiere calidad de vinculante.

Toda vez que el Código de Procedimiento Penal no contemplaba una etapa Intermedia, en los términos que lo describe la doctrina, ante esta normativa se promulga la Ley No. 007

2.4. La etapa intermedia en la Ley N° 007 de 18 de mayo de 2010

Como el Tribunal Constitucional (SC No. 1036/2002 del 29 de agosto) sólo ha reconocido que, como parte del juicio oral y público, existe la etapa intermedia resistida originalmente, intentaremos desarrollarla y dotarla de estructura propia. La aludida sentencia ha derogado y expulsado del ordenamiento jurídico la modificación

que hizo la Ley N°. 2175 (Ley Orgánica del Ministerio Público) al Art. 325 del Código procesal penal.

Con el nombre de “conclusión de la etapa preparatoria”, el legislador ha introducido lo que se conoce en la doctrina como fase intermedia o *antejuicio*, y comprende desde el momento en que concluye la investigación el fiscal, y sólo en el supuesto en que haya acusación, hasta el momento en que el tribunal de sentencia realiza la audiencia conclusiva. Cabe precisar que la etapa intermedia, obviamente, sólo corresponde al proceso común, ya que para el supuesto del procedimiento por delitos de acción penal privada o por delitos de acción pública que se hubiera autorizado la conversión de la acción, tiene las previsiones del art. 376 del Código procesal, que cumpliría el equivalente de la etapa intermedia.

El objeto de la etapa intermedia es *depurar o sanear el procedimiento* para que el juicio oral y público se desarrolle impecablemente y así pueda cumplir los principios de celeridad, probidad, transparencia, y continuidad. Binder sostiene que “la fase intermedia cumple esta función de discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación...” y que un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar que la decisión de someter a juicio al imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria. Con esta finalidad, el legislador (Art. 323.1) ha introducido y le corresponde desarrollarla a los jueces técnicos del tribunal de sentencia. Aunque algunos han venido intentado delinear esta etapa, en los hechos, lejos de que se haya configurado, lo único que han venido haciendo los jueces técnicos, antes del juicio oral y público, era la elección y designación de los jueces ciudadanos, distorsionando su finalidad y el espíritu del nuevo proceso penal.

a) El acto inicial

La etapa intermedia debe comenzar obviamente, radicando la causa ante los jueces técnicos, quienes ordenarán notificar al querellante para que presente la

acusación particular y ofrezca sus pruebas.

La sentencia N° 1036/2002, de fecha 29 de agosto, pone de manifiesto las arbitrariedades en la etapa preparatoria, especialmente el hecho de que el fiscal imputó después de un año y a los cinco días presentó la acusación formal, vulnerando así el derecho a la defensa y al debido proceso de los imputados. pruebas dentro del término de diez días; vencido este plazo, se pondrá en conocimiento del imputado la acusación del fiscal y, en su caso, la del querellante y las pruebas de cargo ofrecidas, para que dentro de los diez días siguientes a su notificación ofrezca sus pruebas de descargo, conforme lo establece el Art. 340 del Código procesal. En la medida en que se radique la causa, notificada dentro de los plazos establecido a las partes y hayan contestado y ofrecido sus pruebas, haciendo una interpretación del Art. 340 del Código procesal, recién corresponde convocar a la audiencia conclusiva y desarrollar la etapa intermedia.

b) La audiencia conclusiva

Con carácter previo al juicio oral y público, el legislador ha previsto que cuando el fiscal haya formalizado la acusación ante el tribunal de sentencia, convocará a las partes a una audiencia oral y pública, que deberá realizarse en un plazo no menor de seis ni mayor de veinte días, computable a partir de la notificación con el señalamiento de audiencia. En la convocatoria a la audiencia, los jueces técnicos conceden un plazo común de cinco días para examinar la acusación, las actuaciones, la querella y las evidencias reunidas en la investigación y, si estiman necesario, para que las partes puedan ofrecer prueba (art. 325).

c) Opción de las partes

En la audiencia conclusiva, las partes tendrán la última oportunidad: 1) en el caso de la víctima o del querellante, de manifestar fundadamente su voluntad de acusar; 2) oponer las excepciones previstas en este Código, cuando no hayan sido

planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; 3) proponer la aplicación de un criterio de oportunidad: el imputado sólo podrá hacerlo cuando alegue que se ha aplicado a casos análogos al suyo, siempre que demuestre esa circunstancia; 4) solicitar la aplicación de la suspensión condicional del proceso; 5) solicitar la aplicación o revocación de una medida cautelar; 6) solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba; 7) proponer la aplicación del procedimiento abreviado, conforme a lo previsto en los Arts. 373 y siguientes de este Código; 8) promover la conciliación, proponiendo la reparación integral del daño (Art. 326).

A propósito de la etapa intermedia, en el ordenamiento español, Gimeno Sendra sostiene que el contenido de tales actos se contrae al deducir, tal y como su nombre indica. De un modo El Tribunal Constitucional (AC N°. 52/2002-ECA, de fecha 9 de septiembre) entiende por interpretación “el proceso de razonamiento lógico-jurídico para establecer o encontrar el sentido preciso de una norma aplicable a un caso concreto...siendo que la pretensión constituye la última ocasión que las partes tienen para rectificar sus calificaciones provisionales...”

Las pretensiones definitivas, incluyendo la corrección o correcciones (Art. 168), tienen que formalizarse en la “audiencia conclusiva”, como término, precisamente, de la etapa intermedia del juicio. En el caso de la acusación, deberá contener: 1) los datos que sirvan para identificar al imputado y su domicilio procesal; 2) la relación precisa y circunstanciada del delito atribuido; 3) la fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de que también se pueden oponer las excepciones “oralmente en el juicio”, lo correcto sería que sólo en esta fase se interpongan y resuelvan no sólo las referidas excepciones, sino también las que ha establecido, acertadamente el legislador: “las peticiones o planteamientos de las partes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas o requieran la producción de prueba”; es decir, cualquier petición o incidente debe tramitarse y resolverse antes de ingresar formalmente al juicio oral y público que, de modo enunciativo y no limitativo, pasamos a exponer:

d) Las excepciones e incidentes

En la medida en que no se hayan planteado las excepciones e incidentes en la fase preparatoria, específicamente a partir de la imputación, cuya resolución, en ese caso, corresponde al juez instructor (art. 54.2), en la fase intermedia el imputado podrá oponer a la pretensión penal las siguientes excepciones: 1) prejudicialidad; 2) incompetencia; 3) falta de acción, porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla; 4) extinción de la acción penal, según lo establecido en el art. 27 y 28 de este Código; 5) cosa juzgada; 6) litispendencia (art. 308). Todas estas excepciones, que son de previo y especial pronunciamiento, buscan paralizar el ejercicio de la acción penal, extinguir la misma y atenuar la pena o responsabilidad del imputado; excepcionalmente, podrían plantearse en el juicio oral y público, conforme lo prevé el art. 345 del Código procesal.

e) La prejudicialidad

Es la excepción que plantea el imputado para suspender temporalmente la acción penal, mientras en otra vía se resuelve un procedimiento extrapenal que pueda determinar la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal (art. 309). Cortés Domínguez sostiene que en todos aquellos supuestos en los que la existencia de delito (de cualquier delito) dependa de la relación jurídica extrapenal, nos encontraremos ante una causa prejudicial. Lo evidente es que, a veces, el juez para juzgar requiere el esclarecimiento de otro hecho distinto y que puede ser de otra materia. La consideración jurídica de este otro hecho condicionante constituye una cuestión prejudicial, y el juez penal, de aceptarse, deberá suspender la pretensión penal (no establece plazo) y disponer la libertad del imputado hasta la resolución del procedimiento extrapenal; sin perjuicio de que se realicen los actos de investigación urgentes.

El viejo procedimiento penal (Art. 175) establecía que iniciada la instrucción formal, el imputado podía proponer ante el juez de la causa cuestiones prejudiciales, y si la excepción propuesta fuere una cuestión civil, comercial o administrativa, de cuya decisión dependiera la existencia o inexistencia del delito, el juez o tribunal suspendería hasta dos años el procedimiento penal, mientras dicha cuestión sea resuelta por la jurisdicción competente; sin perjuicio de realizar los actos urgentes de la instrucción.

f) La incompetencia y la falta de acción

La falta de competencia del juez o tribunal equivale a las otras cuestiones prejudiciales del viejo procedimiento penal (Art. 183): 1) falta de competencia en el juez; 2) falta de personalidad o capacidad legal del querellante; 3) falta de querrela en delitos de acción privada; 4) falta de autorización o licencia para procesar a personas que gozasen de inmunidad constitucional o diplomática.

La naturaleza de estas excepciones es distinta de las anteriores, puesto que está dirigida a cuestionar la competencia del juez, personalidad o capacidad del querellante, falta de querrela en los delitos de acción privada y el desafuero político, sindical o diplomático. La falta de competencia sería, por ejemplo, si se incrimina a una persona ante un tribunal de sentencia y la acción corresponde a los llamados “juicio de responsabilidades”.

La falta de capacidad sería la ausencia del poder del representante legal de una persona jurídica. Aunque no es pertinente aquí, se tiene a modo de ejemplo todos los delitos de acción privada sólo pueden ejercitarse mediante querrela del acusador privado; el desafuero de un dirigente sindical equivalente a una autorización, etc.

2.5. La Etapa Intermedia, trámite en los Juzgados de El Alto de La Paz

En el Distrito de La Paz, específicamente en la ciudad de El Alto, al que corresponde el ámbito espacial del presente estudio, se ha establecido que la ciudad de El Alto al contar con aproximadamente un millón de habitantes, en la actualidad y de acuerdo a la Organización Judicial de la Corte del Distrito se ubica en la Ceja de El Alto, donde fungen cinco Juzgados de Instrucción en lo Penal, así como funcionamiento de los Centros Integrados de Juzgado en número de ocho en cada Distrito Municipal de El Alto, todos estos con una competencia en materia penal.

Que iniciado el proceso penal por los medios legales establecido por el Código de Procedimiento Penal como son la denuncia, la querrela y la intervención policial, que origina la investigación y en cumplimiento de lo previsto por el Art. 298 del Código de Procedimiento Penal se da Inicio a las Investigaciones dando aviso a la autoridad jurisdiccional, que de la revisión estadística recogida por la Central de Notificaciones se evidencia durante el año 2010, el número promedio de caso con inicio que ingresaban a la Corte fueron de 30 a 50 casos diarios con y sin detenidos, los mismos sorteados a los cinco juzgados, haciendo un promedio de 10 y 15 casos día por medio que llegaban a los mismos. Asimismo se establece que en la actualidad durante el año 2011, estos ingresos de causas ha tenido un incremento de 15 a 20 casos sorteados día por medio, casos con y sin detenido; de lo que se concluye que de un año al otro ha existido un incremento desmesurado de ingreso de causas, lo que establece la necesidad de aplicación de mecanismos que permitan descongestionar los tramites judiciales a efectos de evitar llegar a un colapso y consiguiente retardación de justicia.

Que de los Informes estadísticos emitidos por los cinco juzgados de la ciudad de El Alto referentes al año 2010, que son los datos más próximos, se tienen los siguientes:

Juzgado Primero de Instrucción en lo Penal ingresan 1.498 causas en la gestión 2010, Juzgado Segundo de Instrucción en lo Penal ingresan 1.607 causas, Juzgado Tercero de Instrucción en lo Penal ingresan 1.555 causas, Juzgado Cuarto de Instrucción en lo Penal ingresan 1.546 causa y Juzgado Quinto de Instrucción en lo Penal ingresan 1.528 causas, situación estadística que demuestra el creciente número de procesos que corroboran la necesidad de mecanismos de descongestión en la administración de justicia.

Una vez concluida la etapa preparatoria, se ingresa a la etapa conclusiva, que de acuerdo a los cuadros estadísticos se establecen los siguientes resultados:⁶

**CUADRO ESTADISTICO DEL FORMULARIO DE RECOPIACION DE
INFORMACION ESTADISTICA DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN
CAUTELAR GESTION 2010
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO DE LA PAZ
EL ALTO - LA PAZ**

Juzgado de Instrucción	C.O.R.	P. Abre.	S.C.P.	Conc.	Acusación
J. 1ro. I. Penal	53	10	9	4	44
J. 2do. I. Penal	50	12	23	5	43
J. 3ro. I. Penal	56	19	23	1	48
J. 4to. I. Penal	46	4	12	5	47
J. 5to. I. Penal	83	20	21	4	58

De cuya estadísticas se establece que los casos que fueron concluyéndose han permitido una aplicación efectiva de las salidas alternativas, con relación al número de causas ingresadas, que si existe un número promedio de 40 a 50 causas remitidas

⁶ Fuente Formulario de Recopilación de Información Estadística de Juzgados de Instrucción Cautelar Gestión 2010 Consejo de Judicatura de La Paz

al Tribunal de Sentencia a efectos del juicio oral público y contradictorio, empero con la aplicación de la Ley No. 007/10 de 18 de Mayo de 2010, la que dispone la vigencia de la etapa conclusiva, fase intermedia prevista en el Art. 325, todas las causas que se encontraban en la fase preparatoria de juicio oral, fueron devueltas a los juzgados de instrucción a efectos del trámite de la audiencia conclusiva.

Que con ello se ha acreditado la existencia de una demora procesal, de causas que ya estaban en su fase conclusiva, que al presente se ha podido establecer que los juzgado en el periodo desde la vigencia de la Ley No. 007/10 de 18 de mayo de 2010 al presente mes de julio de 2011, no se han podido remitir casos en números elevados para el juzgamiento atribuibles a diferentes factores entre estos el cumplimiento de la norma, que al contener vacíos jurídicos ha dado lugar no solo en El Alto como también en la ciudad de La Paz, la aplicación de la norma no de manera unificada, asimismo demora en la Fiscalía en la entrega de las pruebas a efectos de no vulnerar derechos de los imputados, la inasistencia de partes a las audiencias, la recarga laboral, el incremento de audiencias conclusivas, entre otros, que dieron lugar el tramites de pocas causas remitidas al Tribunal de Sentencia, los mismos que al presente cuentan ya con Sentencias.

Del informe estadístico se evidencia que en este semestre que pertenece a la gestión 2011, fueron remitidos los siguientes casos en un promedio de 4 a 6 casos, lo que demuestra que anteriormente existía mayor agilidad en el tramite y remisión de acusación, que con relación al año 2010 se remitan un promedio de 5 a 8 causas mensuales con acusación, siendo que actualmente la diferencia es notoria. Que de la entrevista a los jueces del área se establece la inexistencia de uniformidad en la tramitación, vacíos jurídicos y la ausencia de instructivos de la Corte Superior o Instituto de la Judicatura a efectos de la uniformidad en el trámite; asimismo se establece que las Acusaciones presentadas por los Fiscales no cumplen la norma legal que permita observaciones por las partes y el mismo debe ser subsana, motivo de incidentes y excepciones, exclusiones probatorias y principalmente la demora en la

presentación de pruebas, que al no tener acceso la parte a las mismas se vulneran su derecho al debido proceso y por último el actuar de abogados con una serie de actos conducentes a dilatar el proceso, extremos estos que nos llevan a sostener la necesidad de contar con bases legales, su difusión a operadores de justicia como se realizó en todos los casos en que se implementaron las nuevas normas legales que han permitido establecer los vacíos jurídicos que permitan una línea en su tramitación, por lo que es necesario incentivar la realización de cursillos relacionados a la problemática para jueces, fiscales como abogados, debiendo tener una acción activa el Ministerio de Justicia en este campo.

2.5. La Audiencia Conclusiva y su trámite Actual

Con la vigencia de la Ley No. 007 de 18 de mayo de 2010, que modificó los Art. 323 y 325 de la Ley No. 1970, rigiendo la audiencia conclusiva en los Arts. 323, 325, 326, 327 y 328 de la norma citada.

En cumplimiento del Art. 323 num. 1) del Código de Procedimiento Penal, relativo a los Actos Conclusivos, el Ministerio Público concluida la investigación, podrá presentar la Acusación, la que debe cumplir con los requisitos del Art. 341 del CPP (relativa al contenido de la Acusación), extremo que normalmente se lo realiza en cumplimiento del Auto de Control Jurisdiccional por cumplimiento de la Etapa Preparatoria de los seis meses previsto en el Art. 134 de la norma procesal penal, que generalmente se presente sin adjuntar los medios probatorios debidamente codificados, motivo por el que se debe conminar su cumplimiento a efectos de señalarse la audiencia conclusiva, actos que dan lugar a una demora procesal en la mayor parte de los casos.

Recibido el requerimiento de Acusación por el Ministerio Público, el Juez dentro de las 24 horas dicta la correspondiente providencia convocando a las partes a la audiencia conclusiva a fijarse dentro de los 6 a 20 días desde la dictación de la

convocatoria, emplazando de la misma manera a las partes haciéndoles conocer que tienen cinco días perentorios desde su notificación para examinar algún defecto de forma o de fondo de la acusación fiscal y el cuestionamiento vía incidente o excepción, de todas las actuaciones, pruebas y evidencias que se reunieron en la investigación, como a la parte querellante para que dentro de ese tiempo (5 días) presente su acusación particular.

Asimismo la convocatoria a audiencia conclusiva debe establecer que el querellante como el imputados se encuentren emplazados con el mismo tiempo de los cinco días para que ofrezcan sus pruebas de cargo y de descargo que pretendan introducir al juicio oral, extremo que no existe uniformidad, en cuanto al incumplimiento del plazo de los cinco días precluirán sus derechos de ambas partes, si el código mantiene vigente todas las normas relativas a la fase preparatoria de juicio, que normalmente no presenta la parte imputada la prueba de descargo, dará lugar a su preclusión, con relación a la interposición de incidentes y excepciones, dictada la resolución respectiva, se abre la facultad de recurrir conforme a la aplicación del Art. 403 del Código de Procedimiento Penal, que remitida en apelación existe una demora de meses en su resolución, que también ocasiona retardación de justicia.

Se establece que antes de llevarse a cabo la audiencia deben estar presentadas las pruebas del Ministerio Público, acusación particular y sus pruebas, como de la defensa, es decir de la misma manera a efectos de las notificaciones a las partes de todos los actuados se acredita el inadecuado e inoportuno cumplimiento de las notificaciones por la Central de Notificaciones, lo que impide la realización de diligencias dentro de los términos, a efectos de no vulnerar derechos de la partes, que constituye ser otro aspecto de demora procesal.

En la aplicación de esta fase conclusiva el objetivo es poder sanear en la audiencia conclusiva procesalmente a los efectos de su producción y debate en el juicio oral que se llevará ante el Juez o Tribunal de Sentencia según la competencia.

CAPITULO III

BASES JURIDICAS PARA LA MODIFICACION DE LA NORMA LEGAL DE LA ETAPA INTERMEDIA COMO FASE DE SANEAMIENTO Y ABREVIACION PROCESAL PENAL

3.1. Propuesta

En los modelos acusatorios o mixtos, en los que se contemplan etapas, desde la iniciación de la persecución penal hasta la dictación de una sentencia, como la aplicación del instituto de las salidas alternativas como un medio anticipado de concluir el proceso es necesario contar con una audiencia conclusiva en la fase intermedia cuando el Fiscal concluye la etapa investigativa para presentar la respectiva acusación.

Entre una de sus fases del proceso, la norma legal a través de la Ley No. 007 permite la tramitación de la Audiencia Conclusiva que doctrinalmente denominada fase intermedio o de preparación de juicio, que es considerada de mucha importancia para el resultado final del juicio, que no es otro que el pronunciamiento, por las autoridades jurisdiccionales de una sentencia informada que colme las expectativas de justicia.

Como se ha visto, nuestro Código de Procedimiento Penal no contempla una etapa intermedia o procedimiento intermedio con las características y términos que la doctrina describe, claro está que con la promulgación de la Ley No. 007, se dio lugar a la aplicación de esta fase que se encuentra al presente normada, sin embargo contiene vacíos jurídicos, redacción no clara y tramites que sin que quepa duda, da lugar a interpretaciones diferentes, que mas de ser el medio propulsor de los procesos penales, en la actualidad ha constituido ser cuello de botella, originando mayor

retardación de justicia, mezcla de procesos administrativos como jurisdiccionales y principalmente que se coarta la importancia de su aplicación.

El haber introducido normativamente la etapa intermedia en el actual proceso penal boliviano, implica reconocer la necesidad de otorgársele competencia al órgano jurisdiccional para ejercitar el control de merito y de forma, tanto para las resoluciones fiscales de acusación y sobreseimiento, extremo que debe ser claramente especificado como realizar algunos cambios, principalmente en lo relativo a la impugnación del Sobreseimiento que debe hacérselo ante el órgano jurisdiccional, en lugar de que se mantenga en la competencia del Ministerio Público como ocurre ahora.

Por otro lado, el haberse normado sin considerar claramente ciertos aspectos, al haberse incluido en el proceso una etapa más al trámite, cuyo desarrollo toma un lapso determinado adicional, se han advertido claros signos preocupantes de retardación de justicia o por lo menos demora en el despacho de las causas, siendo necesario en tal sentido un control previo de la acusación respecto de una actividad que luego será ampliamente desarrollada durante el juicio, aplicar el instituto de la exhibición de prueba para evitar la aparición de pruebas no obtenidas durante la etapa preparatoria para que ambas partes tengan pleno conocimiento de las armas con que cuenta la otra parte. Solución que no es fácil y aún es prematuro luego de aproximadamente 5 años de vigencia de introducir esos cambios y mas aún con la vigencia de la Ley No. 007 que data de un año y meses, que exigen analizar alternativas para afianzar y mejorar la aplicación del nuevo sistema procesal penal disminuyendo la retardación de justicia.

3.1. Funciones de la Etapa Intermedia.

Dada la doctrina aplicable, la función de la fase intermedia dentro de la propuesta debe estar orientada a la *revisión y control de los presupuestos de apertura del juicio oral*, estableciéndose que las funciones de esta deben ser:

3.2.1. Funciones principales

Las funciones principales será la de dilucidar la concurrencia de los presupuestos necesario para ingresar a un juicio oral, estableciéndose la existencia de un hecho punible y si se ha determinado a su presunto autor, a efectos de evitar que personas inocentes puedan “sentarse en el banquillo” cuando ineludiblemente el Tribunal habrá de pronunciar una sentencia absolutoria esto último es lo que Maier califica de justificación política del procedimiento intermedio.⁷

3.2.2 Funciones accidentales

Junto a las funciones principales deben estar las siguientes:

a) *Depuración del procedimiento:* Destinada a resolver, con carácter previo, la existencia o no de presupuestos procesales, de excepciones, de cuestiones previas y prejudiciales y cuestiones de competencia. La función de depuración debe implicar un “saneamiento procesal”; es decir, que en la etapa preparatoria se subsanan los vicios o nulidades. La función de depuración del proceso implica la verificación de la existencia del respeto de las garantías procesales genéricas y específicas consustanciales a la idea de debido proceso, encontrándose dentro de estas justamente la del derecho de defensa.

⁷ MAIER, Julio. “*La ordenanza procesal penal alemana*”. Su comentario y comparación con los sistemas de enjuiciamiento penal argentino). Ediciones Depalma. Buenos Aires. Vol.1. 1978. Pág. 165.

b) *Complementación del Requerimiento Conclusivo Acusatorio*; referido a que si bien la etapa preparatoria se encuentra ya agotada con la presentación del requerimiento conclusivo, y si de la valoración existe la necesidad, establecer un plazo ampliatorio breve para la actuación de nuevas diligencias Si determinados hechos conexos o circunstancias relevantes del hecho no han sido suficientemente investigados a lo largo de la instrucción, pueden las partes acusadoras (fiscal y querellante) solicitar la concesión de un plazo ampliatorio para la actuación de nuevas diligencias, plazo breve a disponer en caso muy necesario, debidamente fundamentado y justificado a efectos de evitar “dilaciones indebidas”.

c) *Complementación de la Acusación*: Destinada a posibilitar que el Fiscal proponga la investigación de otro delito, que fluye de la denuncia o de la instrucción y que se comprenda a otras personas en los hechos delictivos investigados. En ambos supuestos, el órgano jurisdiccional dispondrá –si está de acuerdo con esa solicitud- la ampliación del plazo breve para su tramitación.

3.3. Finalidad de la Etapa Intermedia

La finalidad de la etapa intermedia no solo debe ser una fase de “preparación del juicio oral” sino el momento procesal en que se decide si el juicio es o no procedente.

3.3.1. Presupuestos de aplicabilidad

Dada la finalidad esencial de la fase intermedia, se deben cumplir los presupuestos materiales y formales, que condicionen la apertura del juicio oral, público y contradictorio, requiriendo los siguientes presupuestos:

a) Presupuestos de Derecho material

Los presupuestos materiales constituyen los requisitos esenciales de la pretensión penal: la existencia de la acción delictuosa y la legitimación pasiva o responsabilidad penal. Pueden pues, ser sistematizados en presupuestos **objetivos y subjetivos**; los primeros atañen a la existencia del hecho y a su tipicidad. Si a lo largo de la instrucción se acredita suficientemente que el hecho nunca existió, procederá el sobreseimiento, así como al acreditarse la existencia del hecho pero tal conducta no sea subsumible en norma alguna del Código Penal, con el aditamento de que este Requerimiento Conclusivo de Sobreseimiento debe ser presentado por el Fiscal ante el Juez Instructor, a efectos de aceptar o rechazar el mismo, que permita un control de la decisión remitiendo en consulta al superior en grado.

Por los presupuestos subjetivos ha de proceder el sobreseimiento cuando los procesados “aparezcan exentos de responsabilidad criminal como autores, cómplices o encubridores”.

b) Presupuestos de Derecho Procesal

a) Insuficiencia de prueba

Cuando, de la instrucción practicada, los actos de investigación hubieran puesto de relieve la falta de material de hecho suficiente para fundamentar la pretensión punitiva, bien en su dimensión objetiva (existencia del hecho), bien en la subjetiva (determinación del presunto autor) habrá de sobreseerse la causa “provisionalmente” toda vez que aún está bajo control de la Fiscalía de Distrito que debe velar por una resolución de sobreseimiento dictado bajo las normas de derecho.

3.4. Características

La Etapa Intermedia tiene carácter crítico, toda vez que bajo el control judicial se determina si procede enjuiciar a una persona que ha sido previamente investigada. Otras características de esta etapa son:

a) Dirige el Juez de la Investigación Cautelar

La Ley No. 007 otorga la dirección de esta fase al juez de la investigación preparatoria, a diferencia del Código de Procedimiento Penal, en donde la fase intermedia no tiene mayor funcionalidad, pues el control de la acusación y la realización de los actos preparatorios del juicio le correspondían al propio tribunal encargado del juzgamiento.

b) Es una fase funcional inherente al modelo acusatorio

La funcionalidad de la fase intermedia en el Código Procesal Penal, tiene que ver mucho con la adopción del modelo acusatorio, y se funda en la idea de que los juicios deben ser convenientemente preparados y que sólo se puede llegar a ellos luego de una conveniente actividad responsable.

En esta fase se tiene que decidir, previo debate en audiencia, sobre el requerimiento de sobreseimiento, el control sustancial y formal de la acusación, admitir la prueba ofrecida, resolver medios de defensa técnica, sanear el proceso y resolver las cuestiones que se plantearán para preparar de la mejor manera el juicio en la audiencia preliminar, así como dictar el auto de apertura de juicio oral.

c) Evalúa la investigación preparatoria

El Juez Cautelar, en la fase intermedia debe decidir si hay causa o base para proceder a juicio; a esta conclusión sólo podrá llegar al examinar el conjunto de la investigación.

Para lograr su cometido, el juez deberá respetar el contradictorio realizando una audiencia, donde las partes alegarán sus pretensiones y elementos de convicción que los sustentan.

d) Control de la Actuación fiscal

Ferrajoli sostiene que la separación del juez y órgano de acusación es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio. Consustancial a este principio lo es el método de la contradicción, que se expresa en la exigencia que haya un juez imparcial que controle la acusación, rechazándola o admitiéndola, en cuyo caso ordena la apertura del juicio.

Un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar que la decisión de someter a juicio al imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria. Toda acusación debe ser fundada, esto es, que los elementos de convicción ya no establezcan una probabilidad como surge con la imputación, sino una certeza para el fiscal, que la persona acusada ha cometido el delito y que existen pruebas que así lo probara en juicio.

3.5. Diferencia en las finalidades en nuestro sistema y las de otros ordenamientos jurídicos

El sistema acusatorio supone la existencia de una acusación y la consiguiente defensa del acusado ante un tribunal imparcial. Sobre este tema las diversas legislaciones realizaron sus formulaciones, empero se mantiene las fases del proceso y entre ellas la Fase Intermedio o de Preparación de Juicio Oral.

Que si bien existen corrientes doctrinarias que establecen que esta fase debe ser llevada por un Tribunal que no conoció el proceso con anterioridad, en la presente propuesta se tiene la firme convicción que debe serlo el mismo Juez Cautelar que controló la investigación, a efectos de mayor conocimiento y celeridad en el trámite.

3.6. Conclusión de la etapa preparatoria

Una vez vencido el plazo para la investigación, el Ministerio Público deberá cerrar la investigación a través de un requerimiento conclusivo, y podrá:

1. Formular acusación.
2. Presentar el sobreseimiento.
3. Presentación de Salidas Alternativas.

3.7. La acusación

El juicio oral, publico y contradictorio, se base en la existencia de una acusación, sobre un hecho ilícito concreto y preciso, tomado éste como una garantía de la acusación reconocida por Tratados Internaciones sobre Derechos Humanos (Art. 8.2 Convención Americano sobre Derechos Humanos”. Respecto de este documento tan importante, debe contener sin lugar a dudas, todos los elementos necesarios y precisos en tiempo lugar, circunstancias respecto del que se considera ya (a estas alturas de la investigación) autor del hecho, aspecto que en muchos casos es incumplido por el Ministerio Público ya sea por sus recargadas labores o por una obligación de acusar dadas las circunstancias.

a) Momento de su presentación

Concluido el término de la etapa preparatoria, sea por decisión del Fiscal o como consecuencia del Auto de Conminatoria de la Etapa Preparatoria, el fiscal expresará su decisión de formular la acusación en contra del imputado.

Ocasión en la que, de manera expresa debe adjuntarse la prueba de cargo bajo alternativa de aplicar la preclusión en la presentación de pruebas que respalden su acusación, las que deben ser debidamente codificadas.

La acusación al ser un acto propio del Órgano estatal de persecución penal, decide llevara a juicio a una persona, solicitando la aplicación de una pena, atribuyéndole un ilícito.

Que en caso que existiera una extinción para la Fiscalía al incumplimiento del término de la conminatoria, faculta a la víctima o querellante constituirse en acusador particular, en un acto procesal por el que manifiesta su voluntad de intervenir en el proceso.

La formulación de la acusación por el Fiscal es necesaria para dar lugar a un juicio oral, lo que no es indispensable en caso de la extinción en contra del Ministerio Público, que empero debe ser previamente presentado por el Fiscal, siendo que el proceso penal puede continuar en base a la acusación particular.

Que la acusación debe versar sobre un hecho, que debe ser descrito de manera clara, precisa y circunstanciada, debiéndose realizar la calificar definitiva, la que no es vinculante para el Tribunal de Juicio Oral, el que puede prescindir de esta a momento de emitir la sentencia.

b) Obligación forzada de Acusar

Este es un acto novedoso contemplado en otras legislaciones, que debe hacerla a solicitud fundamentada de la parte querellante, la que se encuentre amparado en antecedentes que cursan en el cuaderno de investigaciones y no basarse en evidencias que no fueron aportadas durante la investigación, antecedentes que a criterio del Juez sean suficientes para llegar a juicio, apreciación que termina por imponerse al Fiscal,

decisión que debe ser fundamentada, que en caso de ser rechazada la solicitud del querellante no procede un recurso ulterior.

Este instituto novedoso ocasiona que el Fiscal al que se obliga, quien creyere la improcedencia del juicio, tenga un prejuicio por haber actuado de otra manera, consecuentemente debe procederse a un cambio de fiscal para la continuación del juicio oral.

3.8. El Sobreseimiento

Si producto de la investigación, esta no ha aportado fundamentos que deduzcan en la acusación, o la aplicación de salidas alternativas, debe presentarse el Sobreseimiento, cuyo efecto debe equivaler a una sentencia definitiva una vez puesta a conocimiento del Juez, la misma que es aceptada para producir la calidad de cosa juzgada, en este caso no debe seguir el Sobreseimiento el trámite administrativo ante la Fiscalía de Distrito en consulta o por la vía de impugnación, sino la misma debe ser presentada ante el Juez Cautelar como todas las demás salidas alternativas.

3.9. Diligencias previas a la audiencia conclusiva

Para la realización de la Audiencia Conclusiva, debe realizarse varias actividades previas que permitan la legalidad de su prosecución a efecto de no causar actos de nulidad.

Presentada la Acusación por el Ministerio Público, al cumplimiento de la etapa preparatoria, debe ser inexcusablemente acompañada con la prueba, codificada y ofrecida en la acusación formal.

Acusación que debe observar las previsiones del Art. 341 del Código de Procedimiento Penal, la misma que puede ser observada por el Juez Cautelar su cumplimiento y corrección , a efecto de su saneamiento legal.

3.10. Facultades de las partes

- Antes de presentar la acusación, el MP deberá poner del conocimiento de la víctima su contenido por tres días.
- Presentada la acusación ante el juez de control de legalidad, éste citará a las partes dentro de las 24 hrs siguientes a la audiencia intermedia (no menor a 20 días, ni mayor a 30)
- Al imputado se le corre en traslado con la acusación y antecedentes de la investigación.
- El tercero civilmente responsable, será emplazado para la audiencia.
- La víctima hasta 15 días antes de la audiencia, podrá constituirse en coadyuvante, y tendrá la posibilidad de:
 1. Señalar los vicios formales y materiales de la acusación.
 2. Ofrecer la prueba que estime necesaria.
 3. Concretar sus pretensiones, ofrecer prueba para el juicio y cuantificar el monto de los daños y perjuicios (acción civil resarcitoria).
 4. Esas peticiones el coadyuvante deberá formularlas por escrito con las formalidades del art 292.
 5. Ofrecer las pruebas que pretenda desahogar en debate con los mismos requisitos que se le exige al Ministerio Público.
 6. Esa participación no altera las facultades del MP ni lo exime de sus responsabilidades.

3.11. Fase oral de la etapa intermedia

- Una vez concluidos los tramites anteriores, se inicia la fase oral de esta etapa, que es el desahogo de la audiencia propiamente dicha.
- En donde se privilegian los principios de oralidad e inmediación (Art 301)
- No podrán hacerse peticiones por escrito, todas son de manera oral.
- La presencia ininterrumpida del juez, ministerio público y defensa, es requisito de validez de la audiencia.(Art 304)

3.12. Desarrollo de la Audiencia

- En primer término se verifica la asistencia de las partes. (requisito de validez)
- Enseguida se declara la apertura de la audiencia, individualizando la causa e intervinientes.
- Enseguida se le concede el uso de la palabra al MP para que haga una exposición sintética de la acusación.
- A continuación, a la víctima, para que se exprese sobre posibles vicios formales y materiales de la acusación, en caso que el MP no los haya acogido.
- Si el imputado no ejerció las facultades por escrito, el juez le otorgará la oportunidad de hacerlo verbalmente.
- El defensor contesta la acusación y señala en su caso, vicios formales de la acusación.
- En caso de existir señalamiento de errores formales o materiales, el juez abrirá debate acerca de ellos para resolverlos procedente.
- En su caso, el MP deberá purgar esos errores formales o materiales según sea el caso.

3.13. Excepciones de previo y especial pronunciamiento

Incompetencia.

- Litispendencia.

- Cosa juzgada.(puede dejarse para el debate)
- Falta de autorización para proceder penalmente, cuando la Constitución u otra ley así lo exijan.
- Extinción de la responsabilidad penal.(puede resolverse hasta el debate)
- El tercero civilmente demandado, solo puede oponer la excepción de pago.
- Después de purgados los vicios formales o materiales y resueltas las excepciones de previo y especial pronunciamiento, las partes están en condiciones de celebrar acuerdos probatorios.
- Son aquellas convenciones sobre hechos no controvertidos del procedimiento que, al ser aprobados por el juez de garantía, relevan a las partes de la carga probatoria, y esos hechos no podrán ser debatidos en juicio.
- Solo pueden celebrarse acuerdos probatorios respecto de ciertos hechos, es decir, no la totalidad del hecho punible sino cuestiones accesorias o partes de ese hecho.(de lo contrario se caería en un juicio de derecho)

3.14. Ofrecimiento y exclusión probatoria

Una vez celebrados los acuerdos probatorios, o haber externado las parte de no arribar a ninguna convención probatoria, el juez concederá el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público expondrá la relación de sus medios probatorios para el efecto de que las partes puedan refutar su admisión, pedir su exclusión, o reducirla.

- Enseguida para los mismos efectos, se le concede la palabra al actor civil, respecto de su acción resarcitoria.
- Luego al tercero civilmente obligado.
- Finalmente al defensor e imputado si asistiere.

3.15. Exclusión probatoria

- Art. 310 del Código de Procedimiento Penal.
- El juez podrá excluir, después de escuchar a las partes, las siguientes pruebas:

1. Las manifiestamente impertinentes.
2. Las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.
3. Las que provengan de actuaciones nulas.
4. Las obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.
5. Podrá disponer la reducción o limitación de testigos o documentos, cuando atañen al mismo hecho o tengan efectos puramente dilatorios.

3.16. Resolución a emitir por el Juez Instructor

El Código procesal ha previsto que el día de la audiencia conclusiva se dispondrá la producción de la prueba, concediéndole el tiempo necesario para que cada parte fundamente sus pretensiones definitivas. Como otra forma de resolver el conflicto, los jueces técnicos promoverán la conciliación de las partes, proponiendo la reparación integral del daño. En el acto, el juez puede:

- 1) Suspender condicionalmente el proceso o aplicar criterios de oportunidad; 2) ratificar, revocar, sustituir o imponer medidas cautelares; 3) ordenar la recepción de prueba anticipada; 4) sentenciar, según el procedimiento abreviado; 5) aprobar los acuerdos de las partes respecto a la reparación civil, y ordenar todo lo necesario para su ejecución; 6) resolver las excepciones planteadas (Arts. 327-328).

Teniendo en cuenta que algunas de estas resoluciones corresponden al juez instructor, como los jueces técnicos que conforman el tribunal de sentencia, se aplica el principio que “el que pueden lo más, pueden lo menos”, siendo perfectamente posible, por ejemplo, que resuelvan el procedimiento abreviado.

3.17. Auto de apertura

Artículo 311.- *Auto de apertura del juicio oral.*

Al término de la audiencia, el juez dictará el auto de apertura del juicio oral. Esta resolución deberá indicar:

- I) El tribunal competente para conocer el juicio oral;

II) La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;

III) Lo relativo a la reparación del daño y la demanda civil, en su caso;

IV) Los hechos que se dieren por acreditados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 309;

V) Las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral, luego, del debate de exclusión de prueba, y

VI) La individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral, con mención de los testigos a los que debiere otorgarse anticipadamente respecto de sus gastos de traslado, habitación y los montos respectivos.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

Los principios que rigen la etapa o fase intermedia deben ser de base sólida y una anticipación para el posterior juicio oral, del que se concluirá si una persona llega al juzgamiento en base a pruebas legalmente obtenidas, con respeto a sus derechos constitucionales y principalmente con elementos legales que acrediten su participación en el ilícito que se atribuye, haciendo más transparente la administración de justicia.

Dada la vigencia de la normativa legal prevista en la Ley No. 007/10, en cuanto a la audiencia conclusiva, se ha establecido que si bien se ha pretendido acortar el trámite de las acusaciones para evitar demoras en los juicios y obtener una sentencia en base a un proceso saneado, al presente esta tan importante fase ha sido otorgada al Juez Instructor; sin embargo, se evidencia la existencia de aspectos que impiden la viabilidad en su tramitación, originando retardación de justicia en los procesos con acusación.

Que al presente y dado ya más del año de vigencia de la Ley No. 007/10, que dispone al aplicación de la fase intermedia, no existe la uniformidad de criterios en su aplicación, no existiendo instructivos o seminarios de operadores de justicia, que lleven a ese fin, tal como se lo realizó con otras leyes.

La norma legal, que regula esta fase intermedia o conclusiva se encuentra prevista en el Art. 5 de la Ley No. 007/10, la misma que conlleva muchos vacíos, contradicciones e imprecisiones, que dan lugar a aplicación de la norma de manera que no es uniforme.

La indicada norma legal, al establecer la vigencia de la etapa conclusiva o intermedia, de saneamiento procesal, aún mantiene en vigencia las normas sobre la

etapa preparatoria de juicio, que lleva a concepciones diversas, con relación al momento de la presentación de prueba, la aplicación del principio de preclusión, que sin duda da lugar a interpretaciones diversas.

La norma vigente restringe la participación del Juez, en su condición de contralor de los derechos, garantías y la legalidad de las actuaciones, toda vez que imposibilita observar aspectos que no son referidos por las partes, los que serían motivos incluso de nulidad de actuados.

Existe la necesidad de establecer o aclarar, en la norma vigente el término de los cinco días para que las partes propongan sus observaciones, incidentes y otros, siendo este término perentorio y vulneratorio al derecho a la defensa.

Que si bien se la concibe a la etapa intermedia como de saneamiento procesal, el Requerimiento Conclusivo de Sobreseimiento que es un acto conclusivo, no se lo toma como tal, toda vez que se le otorga un trámite administrativo ante la Fiscalía de Distrito y no en un control jurisdiccional como debería ser.

La falta de uniformidad de criterios en la aplicación de la norma referida a la fase conclusiva por parte de los operadores de justicia, ocasiona vulneración a los derechos, principalmente a los de la defensa, más propiamente en la presentación de prueba, al no ser presentadas oportunamente por los fiscales.

La tramitación de excepciones e incidentes, establecen un medio legal con dualidad de aplicación, toda vez que en la fase de juicio también se la encuentra contemplada; al no estar derogadas estas normas legales, son de cumplimiento obligatorio.

Con relación a la exclusión probatoria, de igual manera existe aún vigente la norma que rige al juicio oral, y a la etapa conclusiva, que no se establece de manera

clara si permite la preclusión del derecho de las partes para interponerlas y en qué fase, al no estar debidamente establecida en la norma, pues la norma debe ser clara, que no permita la diversidad de interpretaciones.

Existe la necesidad de sentar las bases necesarias para modificar la norma legal que regula la etapa conclusiva o intermedia, a efecto que constituya un acto procesal que cumpla su finalidad de saneamiento procesal, acorde a nuestra realidad y principalmente sea un medio legal idóneo de abreviación procesal.

En caso que al Ministerio Público le precluya el derecho (léase también la obligación) de acusar, la víctima y/o querellante debe presentar su acusación particular, sin embargo, el Ministerio Público debe poner a disposición de las partes las pruebas colectadas en la investigación, ya que es sobre ésta que el querellante debe fundar su acusación particular, sin perjuicio que también la parte imputada pueda hacerse de la prueba fiscal para enervar esta contingente acusación.

Es necesario desterrar de una vez el resabio del sistema inquisitivo con que aún se maneja el sistema procesal principalmente en su aplicación adjetiva. En esta tarea deben estar jueces, fiscales y abogados, ello a fin de dar la celeridad correspondiente al proceso.

La presente investigación proporcionó a su autora una serie de conocimientos de inestimable valor a través de la indagación en las fuentes del derecho para la formación de una idea general sobre la norma que regula la etapa intermedia del proceso penal boliviano, cuya función primordial resultó ser depurar los supuestos de la acusación para prevenir los enjuiciamientos injustificados o sobre personas que posteriormente resultan inocentes, así como evitar demoras procesales. Esto, para garantizar la economía procesal, el normal desenvolvimiento de la justicia y evitar los vicios que existen en el funcionamiento del sistema Procesal Penal.

CAPITULO V

RECOMENDACIONES

Con relación a las recomendaciones, luego de un análisis del presente trabajo monográfico y la formulación de conclusiones, es necesario emitir recomendaciones concernientes al correcto funcionamiento de la administración de justicia en la etapa intermedia:

- Dada la recarga judicial, se recomienda que cuando el Fiscal tenga los suficientes elementos para solicitar el enjuiciamiento del imputado, presente la prueba o en su caso proponer una de las salidas alternativas, con el objeto de recobrar la seguridad jurídica que debe ser respetada para toda persona.
- Que el órgano jurisdiccional proceda a la valoración en base a presupuestos sólidos y consistentes, de tal manera que no se lleven procesos que no tendrán resultados, a efecto de no dar lugar a movimiento innecesario y suntuoso del Estado.
- Se recomienda que las instituciones correspondientes, convoquen a los operadores de justicia para que tengan reuniones, seminarios y otros, a efectos de unificar criterios en la aplicación de este tema, como en otras que permitan la aplicación efectiva de estos institutos.
- Se recomienda el estudio de las salidas alternativas para poder buscar su viabilidad, las que sean consideradas en la audiencia conclusiva en los casos de ser presentada una acusación formal.

BIBLIOGRAFÍA

- BELING, E. “*Derecho procesal penal*”. Edit. Labor. Barcelona - España. 1943.
- BINDER, Alberto M. “*Introducción al derecho procesal penal*” .2º Edición. Edit. Ad-Hoc SRL . Buenos Aires-Argentina. 2000.
- CARNELUTTI, Francesco. “*Miserias del proceso penal*”. Editorial Temis S.A. Bogota – Colombia. 1989
- CAROCCA PEREZ, Alex; “*Etapa Intermedia o de Preparación del Juicio Oral en el nuevo Proceso Penal Chileno*”. Ius et praxis, año/vol 5, N° 002, Universidad de Talca, Chile.
- CERDA SAN MARTIN, Rodrigo; “*Etapa Intermedia. Juicios Oral y Recursos*”. LIBROTECNIA, Santiago de Chile, 2003.
- CUBAS VILLANUEVA, Víctor. “*El proceso penal*”. Edit. Palestra Editores. Lima – Perú. 2003.
- DUCE J. Mauricio, RIEGO R. Cristian. “*Introducción al nuevo sistema procesal penal*”. Vol. I Universidad Diego Portales. . Santiago de Chile. 2002.
- GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA; Víctor, CORTES DOMÍNGUEZ, Valentín; ALMAGRO NOSETE, José. “*Derecho procesal*”. T. II (Proceso penal). 4 Edición. Edit, Tirant lo blanch. Valencia – España. 1992.
- GOMEZ COLOMER, Juan Luis. “*El proceso penal español*”. En Revista Peruana de Ciencias Penales, N° 1. Edit. Cultural Cuzco. Lima-Perú. Año 1, Ene-Jun 1993.
- MAIER, Julio. “*La ordenanza procesal penal alemana*”. Su comentario y comparación con los sistemas de enjuiciamiento penal argentino). Ediciones Depalma. Buenos Aires. Vol.1. 1978.
- MAIER, JULIO B. “*Derecho procesal penal argentino*” . Vol. 1. Edit. Hammurabi SRL. Buenos Aires – Argentina. Año: 1989.

- MAVILA LEON, Rosa. “*El nuevo sistema procesal penal*”. Edit. Jurista Editores. Lima – Perú. Año: 2005.
- MIXAN MASS, Florencio. “*Los sujetos procesales en el procedimiento penal*”. En Revista peruana de derecho procesal” . Lima – Perú. 1998.
- ORMAZABAL, G. “*El Período Intermedio del Proceso Penal*”. Madrid: McGraw-Hill. 1997
- OTERO LUGONES, Ramiro. “*Modificaciones al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal (Leyes 004, 007)*”Ediciones Graficas Virtual. Bolivia: 2010.
- SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. “*Manual de derecho procesal penal*”. Edit. IDEMSA. Lima – Perú. 2004.
- SAN MARTÍN CASTRO, Cesar. “*Derecho procesal penal*” T. I. 2º Edición. Edit. GRIJLEY. Lima – Perú. Año: 2003.